



FACULTAD DE CIENCIAS
HUMANAS Y SOCIALES

**Las violaciones de los Derechos Humanos contra la población civil en Siria a la luz
del Derecho Internacional Humanitario**

Autor: Iciar Carulla Echaniz

5º E-5

Derecho Internacional Público, derechos humanos y Derecho
Penal Internacional

Tutor: Susana De Tomás Morales

Madrid

Junio 2022

RESUMEN EJECUTIVO

La Guerra de Siria ha sido uno de los conflictos más relevantes para el siglo XXI hasta el momento, pues sus catastróficas consecuencias se han evidenciado a nivel internacional. En efecto, las violaciones de derechos humanos acaecidas durante el desarrollo del conflicto, generaron millares de víctimas y millones de refugiados que huían del país en búsqueda de un lugar seguro. Precisamente, para muchos autores, este conflicto constituye el ejemplo paradigmático de las denominadas guerras modernas, una evolución de la tradicional concepción en torno a la guerra que define los factores característicos de los conflictos bélicos en la actualidad, notablemente más letales para la población civil. Con todo, resulta interesante analizar, a través del estudio de las violaciones de derechos humanos que se produjeron en manos de las partes de este conflicto, las reacciones de la comunidad internacional frente a las mismas, notablemente de la Organización de las Naciones Unidas, garante de la paz y seguridad internacional, cuya inacción ha sido fuertemente criticada. A través de este trabajo se persigue, por ende, a través del estudio de los acontecimientos acaecidos en la Guerra de Siria, identificar los obstáculos que se manifiestan en el sistema de seguridad colectiva internacional y que impiden una aplicación exitosa del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Palabras clave: Siria – Al Assad – Derecho Internacional Humanitario – Derecho Internacional de los Derechos Humanos – Responsabilidad de Proteger – Organización de las Naciones Unidas

ABSTRACT

The Syrian War has been one of the most relevant conflicts of the 21st century so far, as its catastrophic consequences have had an international impact. Indeed, the human rights violations that have taken place during the course of the conflict generated thousands of victims and millions of refugees that fled the country in search of a safe haven. For many authors, this conflict is the paradigmatic example of the so-called modern wars, an evolution of the traditional conception regarding war that defines the characteristic factors of nowadays' military conflicts, which are notably more lethal for the civilian population. However, it is interesting to analyze, through the study of the human rights violations that took place at the hands of the parties to this conflict, the reactions of the International Community to these violations, especially the United Nations, the guarantor of international peace and security, whose inaction has been strongly criticized. The aim of this paper is, therefore, through the study of the events occurred during the Syrian War, to identify the obstacles in the international collective security system that prevent the successful application of International Humanitarian Law and International Human Rights Law.

Key words: Syria – Al Assad – International Humanitarian Law – International Human Rights Law – Responsibility to Protect - United Nations

ÍNDICE

LISTA DE ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN	6
1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN	6
2. HIPÓTESIS Y OBJETIVOS	6
3. METODOLOGÍA	7
4. ESTRUCTURA	7
CAPÍTULO I. LOS DERECHOS HUMANOS EN CONFLICTOS ARMADOS....	8
1. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	8
2. RESPONSABILIDAD DE PROTEGER (R2P).....	16
CAPÍTULO II. LA GUERRA CIVIL EN SIRIA	19
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	19
2. LA PRIMAVERA ÁRABE Y EL ESTALLIDO DE LA GUERRA	22
3. LAS DINÁMICAS DEL ENFRENTAMIENTO	24
CAPÍTULO III. LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA POBLACIÓN SIRIA	29
1. VIOLACIONES DENUNCIADAS.....	29
2. LAS REACCIONES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.....	37
CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	45
1. OBRAS DOCTRINALES	45
2. LEGISLACIÓN	49

LISTA DE ABREVIATURAS

CCT	Convención contra la Tortura
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CETFDM	Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIISE	Comisión Internacional sobre intervención y soberanía de los Estados
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPCPI	Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
CPI	Corte Penal Internacional
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
EMHRN	Euro-Mediterranean Human Rights Network
FIDH	Federación Internacional de los Derechos Humanos
HRW	Human Rights Watch
Ibid.	Ibídem
Id.	Ídem
n.	Número
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Op. cit.	Opus citatum
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte
p./pp.	Página/páginas
PIDCP	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
R2P	Responsibility to Protect
S.P.	Sin página
Vol.	Volumen

INTRODUCCIÓN

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La guerra civil en Siria ha sido, sin lugar a dudas, uno de los conflictos más relevantes del siglo XXI hasta el momento y ha evidenciado las nuevas tendencias que caracterizan a las denominadas guerras de la globalización. En efecto, los atributos de los enfrentamientos bélicos actuales difieren en gran medida de los factores propios de la tradicional concepción de la guerra. Así, muchos autores hablan de la letalidad de estos nuevos enfrentamientos para las poblaciones civiles, aumentando el número de víctimas entre los no combatientes y disminuyendo las bajas militares. Los métodos utilizados también han cambiado, al tratarse de guerras en las que ya no participan únicamente los Estados, sino también grupos armados irregulares, las tácticas cambian, ya no se busca la derrota, sino el desgaste, estas nuevas estrategias propician las violaciones de derechos humanos. Por ello, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se erigen hoy en día como herramientas absolutamente necesarias para garantizar la protección de la población.

Tras 11 años de enfrentamiento, Siria no ha podido poner, aún, punto y final a la guerra civil, por lo que es necesario plantearse y analizar si la efectividad de tales instrumentos ha logrado consolidarse. El análisis de las violaciones de derechos humanos acontecidos a lo largo de esta década en el país, así como el estudio de las estrategias adoptadas por los actores principales del panorama internacional pueden constituir fieles manifestaciones del funcionamiento actual del sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por ende, reflejar los éxitos, pero, fundamentalmente, las debilidades que aún quedan por fortalecer para asegurar la salvaguarda del conjunto de la humanidad.

2. HIPÓTESIS Y OBJETIVOS

A través del presente trabajo se pretende abordar el análisis de las violaciones de derechos humanos acontecidas durante la guerra de Siria y ponerlos en relación con las actuaciones de la comunidad internacional, notablemente de la Organización de las Naciones Unidas como órgano garante de la paz y seguridad internacionales. De esta manera, se persigue identificar los obstáculos existentes en el ámbito del sistema internacional de seguridad

colectiva que impiden que las garantías consolidadas a través del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos funcionen con absoluta efectividad, haciendo especial hincapié en las dificultades para trasladar la compleja doctrina de la Responsabilidad de Proteger a la práctica. Asimismo, y a través del análisis del paradigmático caso sirio, se procederá a analizar cómo la confluencia de intereses contrapuestos en el seno del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas genera bloqueos que impiden la toma de acciones decisivas frente a los acontecimientos que suceden en el panorama internacional, evidenciando cómo, a pesar del compromiso de cooperación existente en la Organización, los intereses particulares siguen primado sobre el cumplimiento del objetivo que persigue el beneficio común.

3. METODOLOGÍA

Para el desarrollo del presente trabajo se ha procedido, en primer lugar, a la recopilación de múltiples fuentes de información mediante la búsqueda, análisis y selección de aquellas que se han estimado más relevantes y pertinentes para tratar la materia objeto de esta investigación. A continuación, se ha estimado oportuno analizar la cuestión a estudiar a través del estudio de un caso paradigmático como son las violaciones de derechos humanos acontecidas durante la guerra civil en Siria. Por ello, se ha procedido a la utilización del método analítico, a través del cual se ha atendido a la cuestión de estudio en tres grandes apartados: por un lado, el estudio del marco jurídico internacional; en segundo lugar, el estudio de los antecedentes históricos y factores que llevaron al estallido del conflicto y, finalmente, el examen de las violaciones de derechos humanos, poniéndolas en relación con los conocimientos extraídos del análisis del primer capítulo. Asimismo, se ha utilizado el método comparativo para distinguir las actuaciones de la comunidad internacional frente a los conflictos en Libia y Siria, pudiendo extraer, en última instancia, conclusiones con respecto a los factores que permiten explicar tales divergencias

4. ESTRUCTURA

El presente trabajo se estructura en tres capítulos. En primer lugar, se procederá a la exposición del marco jurídico del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, haciendo especial hincapié en las diferencias

que se dan entre ambos, pero, a su vez, analizando el reconocimiento de su creciente convergencia. Asimismo, el primer capítulo expone el surgimiento de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger y el debate relativo a su contenido. En segundo lugar, se procederá a presentar el contexto histórico y las circunstancias que llevaron al estallido de la guerra civil en Siria, analizando, por un lado, el ascenso de Hafez Al Assad al poder y la consolidación de su régimen y, por otro lado, el estallido de la Primavera Árabe, así como las características de la guerra en Siria, profundizando en las partes que han protagonizado este conflicto. Finalmente, se expondrán las múltiples violaciones de derechos humanos acontecidas durante la guerra civil, señalando las disposiciones de Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se han visto vulneradas por las mismas. Asimismo, para finalizar, se estudia la conducta seguida por la comunidad internacional frente a tales acciones, especialmente de la Organización de las Naciones Unidas, reflexionando en torno a la aplicación de la mencionada doctrina de la Responsabilidad de Proteger.

CAPÍTULO I. LOS DERECHOS HUMANOS EN CONFLICTOS ARMADOS

1. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La guerra es un fenómeno asociado a la historia y trayectoria del ser humano. La historiadora Margaret MacMillan, afirma como, aunque la violencia no resulta inherente a la naturaleza humana, sí encuentra su origen en la organización social del ser humano, así, defiende *“our propensity to wage war goes along with our developing social organization”*¹. MacMillan conecta la forma de llevar a cabo la guerra con el desarrollo de la sociedad humana: *“the more organized we are, unfortunately, the better we seem to get at fighting. War is very organized”*². En efecto, la evolución humana y, con ella, el progreso social, el avance económico y el desarrollo tecnológico han dado lugar al acaecimiento de conflictos bélicos crecientemente mortíferos que han evidenciado las terribles consecuencias que trae la violencia para el conjunto de la humanidad. Ello ha conllevado, paralelamente, el progresivo desarrollo de un conjunto normativo que define

¹ Paulson, S., “Why Humans Wage War”, *Nautilus Magazine*, 2021 (obtenido de <https://nautil.us/humans-have-gotten-nicer-and-better-at-making-war-9512/>; última consulta 9/06/2022).

² Id.

las reglas de la guerra, como si de un juego se tratase, así, se erige el *ius in bello*, el derecho en la guerra. En efecto, la progresiva evolución del Derecho Internacional contemporáneo hacia una perspectiva que gira en torno a la protección de la dignidad humana ha permitido el desarrollo de disciplinas tales como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), ambos resultantes del proceso de humanización del Derecho Internacional tradicional³ que, aunque para algunos no han logrado aún una sólida disminución de las brutalidades de la guerra: “*although conventions of war have been established to define how wars should be conducted, to constrain war excesses, and to hold individuals morally responsible for their actions in war, we have failed abysmally to limit carnage*”⁴, pretenden auxiliar al ser humano, especialmente a aquellos colectivos más vulnerables, en un contexto de conflicto bélico y violencia generalizada, con el fin de evitar las masivas violaciones de derechos humanos que acontecen en estos enfrentamientos.

El DIDH constituye una disciplina joven, siendo objeto de un desarrollo relativamente reciente que atribuye su origen las teorías del siglo XVIII respecto de la noción de Estado, definiendo como punto de partida la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948⁵, que permite el surgimiento del DIDH como una nueva rama para el Derecho Internacional Público⁶. De forma distinta, los orígenes del DIH se atribuyen a épocas anteriores, aunque la codificación del mismo surge en el siglo XIX, “*es una de las materias más antiguas del Derecho Internacional Público y ocupa un lugar relevante en los textos de escritores clásicos de esta ciencia*”⁷. Para parte de la doctrina, el DIH es heredero del cristianismo y el derecho de la caballería desarrollado en Europa durante la Edad Media⁸. Precisamente, debido al surgimiento del impulso normativo en torno al DIH en el continente europeo, este ha sido concebido, tradicionalmente, como predominantemente eurocéntrico. No obstante, es interesante señalar la existencia de diversos antecedentes ajenos a Europa, que evidencian el carácter universal de los

³ Carrillo Salcedo, J.A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el derecho internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 2001.

⁴ West, P.; Levine, S.I.; Hiltz, J., *United States and Asia at war: A Cultural Approach*, Routledge, 1998, p. 125.

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

⁶ Martín, C.; Rodríguez-Pinzón, D.; Guevara, J.A., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Fontamara, México, 2006, p.12.

⁷ Kolb, R., “Relaciones entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos: reseña histórica de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y de los Convenios de Ginebra (1949)”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n. 147, 1998, p. 442.

⁸ Id.

principios que inspiraron tal desarrollo normativo⁹. En este sentido, son varios los ejemplos que destacan autores tales como Elizabeth Salmón quien, entre otros, habla de las garantías vigentes en Babilonia en tiempos del rey Hammurabi.

“Estos antecedentes, entre otros, demuestran que, aunque las normas modernas de DIH no son universales en cuanto a su nacimiento (ya que su codificación y adopción, sobre todo por las potencias europeas, es posterior), son universales por naturaleza, toda vez que los principios que han sido codificados pueden encontrarse en sistemas no europeos como los antes señalados”¹⁰.

No obstante, tal y como se ha indicado con anterioridad, la compilación normativa de la disciplina tiene su origen en el continente europeo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, habiéndose hecho patentes las terribles consecuencias del belicismo de las potencias europeas, notablemente, tras los horrores de la Batalla de Solferino en 1864. En esta línea, resulta fundamental distinguir, en el desarrollo normativo del DIH, dos tendencias diferenciadas pero enlazadas, perseguidas en la adopción de los distintos Convenios. Por un lado, tal y como evidencia la aprobación del primer tratado relevante para la materia, el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos en campaña (1864)¹¹, se busca la protección directa de la persona y la promoción de su dignidad y derechos. Por otro lado, en 1868, la Declaración de San Petersburgo¹², conforme a la cual se definían los límites frente a la utilización de determinados proyectiles, daba lugar al Derecho de la Haya, segunda rama fundamental para el DIH, dirigida, principalmente, a la acotación de los métodos y medios de combate. Posteriormente, en 1907, la celebración de la Conferencia de la Paz de la Haya daba lugar a la Convención de la Haya¹³ relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, cuyo preámbulo incluía la célebre Cláusula Martens, recogiendo por primera vez, una mención a las leyes y principios vigentes en el desarrollo de conflictos armados terrestres. Esta codificación inicial fue acompañada, a principios del siglo XX, de iniciativas normativas posteriores de naturaleza más

⁹ Salmón, E., *Introducción al Derecho internacional Humanitario*, CICR- Fondo Editorial, Lima, 2016, p. 63.

¹⁰ *Ibid.*, p. 64.

¹¹ Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos en campaña, 22 de agosto de 1864.

¹² Declaración de San Petersburgo con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempos de guerra, 11 de diciembre de 1868.

¹³ Convención de la Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre, 18 de octubre de 1907. Entrada en vigor 26 de enero de 1910.

específica, orientadas a la reglamentación de enfrentamientos navales y aéreos.

La llegada de la Primera Guerra Mundial impulsó la adopción de nuevos tratados dentro del DIH, tales como el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos, similares y medios bacteriológicos en 1925¹⁴ y los Convenios de Ginebra relativos al trato de prisioneros de guerra y los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña en 1929¹⁵. Sin embargo, fue la letalidad de la Segunda Guerra Mundial y las atrocidades cometidas durante la misma las que alimentaron un replanteamiento en torno al éxito de las normas adoptadas hasta el momento. En efecto, el desarrollo normativo del DIH a partir de la segunda mitad del siglo XX se orientó no solamente hacia la adopción de nuevos convenios, sino, además, hacia la constitución de instrumentos coercitivos que permitieran otorgar responsabilidad y exigir reparaciones frente a las vulneraciones de derechos humanos en el seno de conflictos bélicos. Con todo, más allá de la adopción de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁶, asistimos al establecimiento de tribunales *ad hoc*,¹⁷ facultados para juzgar y condenar por las vulneraciones de tratados y garantías internacionales acaecidas durante la Segunda Guerra Mundial, destacan en este sentido los célebres Juicios de Nuremberg¹⁸.

Con todo, la evolución histórica del DIH nos permite hablar de tres ramas interrelacionadas que lo componen¹⁹. Por un lado, el Derecho de la Haya, orientado, tal y como se ha detallado anteriormente, a la limitación de medios y modos de combate. En segundo lugar, el Derecho de Ginebra, consolidado a través de los cuatro Convenios de 1949 y cuya finalidad constituye la protección de las víctimas en los conflictos armados. Finalmente, es importante hablar del Derecho de Nueva York, desarrollado progresivamente a través del creciente interés de la Organización de las Naciones Unidas

¹⁴ Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos, similares y medios bacteriológicos, 17 de junio de 1925. Entrada en vigor 6 de septiembre de 1929.

¹⁵ Convenios de Ginebra relativos al trato de prisioneros de guerra y los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, 27 de julio de 1929. Entrada en vigor 19 de junio de 1931.

¹⁶ Convenio I para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio II para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio III relativo al trato debido a los prisioneros de guerra y Convenio IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor 21 de octubre de 1950.

¹⁷ Salmón, E., Op. cit., pp. 66-67.

¹⁸ Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, CPCPI, “Examen histórico de la evolución en materia de agresión”, 2002, p. 18.

¹⁹ Salmón, E. Op. cit., pp. 69-70.

(ONU) en el DIH y dirigido, principalmente, al establecimiento de mecanismos de control y rendición de cuentas frente a las violaciones de derechos humanos. *“Si bien en un inicio cada una de estas vertientes obedecía a tratados particulares que contenían disposiciones específicas sobre cada uno de estos temas, hoy en día la línea que divide estas distintas vertientes del DIH ha sido erosionada”*²⁰.

Aunque en la actualidad la doctrina afirma, prácticamente de forma unánime, la convergencia entre el DIDH y el DIH, históricamente fueron concebidos como ramas absolutamente diferenciadas e, incluso, paralelas. Robert Kolb atribuye esta separación tanto a los distintos orígenes históricos, mencionados *supra*, como a la separación institucional motivada por su vinculación a diferentes organizaciones internacionales. Respecto de esta cuestión, en 1949 nacía la ONU, órgano defensor y promotor de los derechos humanos, erigiéndose, por ende, como institución fundamental en materia de DIDH²¹. Debido al objetivo fundamentalmente pacifista perseguido por la misma, tras los brutales acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial, la ONU optó por una exclusión categórica de todas aquellas cuestiones vinculadas al belicismo:

*“La más importante tiene que ver con la decisión tomada por los órganos de las Naciones Unidas de excluir de sus trabajos cualquier consideración relacionada con el derecho de la guerra, ya que, en su opinión, si se ocupaban de esta rama del derecho se podría quebrantar la fuerza del ius contra bellum enunciado en la Carta y se despertarían dudas sobre la capacidad de la Organización para mantener la paz”*²².

A su vez, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), constituido en 1864, se consolida como institución fundamental en torno a la asistencia humanitaria en contextos de guerra, diferenciándose de la ONU en base a su carácter apolítico, ajeno a las disputas ideológicas existentes en materia de derechos humanos, respecto del contenido y alcance de los mismos²³.

²⁰ Salmón, E. Op. cit., pp. 69-70.

²¹ Kolb, R., Op. cit., 442-443.

²² Ibid., p. 442.

²³ Hernández-Conesa, J.M., “150 de la Cruz Roja Española. La acción humanitaria como derecho humano”, *Index de Enfermería*, vol. 23, n. 4, 2014, p. 260.

La vinculación entre ambas disciplinas, por tanto, no se produce hasta 1978, con la adopción de los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra²⁴, que permiten la introducción de nuevas normas, tanto relativas a la protección de la dignidad humana en conflictos armados, como a la limitación en la utilización de determinados recursos armamentísticos. Aunque anteriormente, tal y como evidencia en los trabajos preparatorios de la DUDH y en los Convenios de Ginebra, ya se revelaba la existencia de una correlación entre ambas ramas, la inclusión de cuestiones relativas a ambas disciplinas en el texto de dichos Protocolos permite afirmar la unión indisoluble entre ambas expresiones²⁵,

Con todo, aunque en la actualidad el DIH y el DIDH se conciben, aún, como ámbitos jurídicos diferenciados, se ha reconocido, progresivamente, el solapamiento entre ambas perspectivas. La propia ONU ha abandonado, de forma paulatina, la rígida postura de alejamiento que mantenía frente a los enfrentamientos bélicos, tratando de fortalecer y garantizar, notablemente a través de las resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad, el respeto de los derechos humanos en contextos de guerra. Por otro lado, el CICR también ha reconocido la convergencia existente entre ambas disciplinas, principalmente debido a la existencia de objetivos comunes entre ellas, que buscan limitar las violaciones de derechos humanos y proteger la dignidad humana, *“lo que conlleva que, en ciertas circunstancias, sobre todo en aquellas en que la violencia estalla dentro del territorio de un Estado, estén llamados a aplicarse a la misma situación”*²⁶. Precisamente, a finales del siglo XX, a través de una Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares²⁷, la propia Corte Internacional de Justicia (CIJ) llega a afirmar la conformación de un único sistema jurídico construido a partir del DIH y del DIDH, cuya separación antaño se había debido a motivos fundamentalmente artificiales²⁸.

²⁴ Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 8 de junio de 1977. Entrada en vigor 7 de diciembre de 1978. Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales, 8 de junio de 1977. Entrada en vigor 7 de diciembre de 1978.

²⁵ Junod, S., “Los derechos humanos y el Protocolo II”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 8, n. 59, 1983, pp. 258-259.

²⁶ Pérez-González, M., “La protección de los Derechos Humanos en situaciones de conflicto: el parámetro del Derecho Internacional Humanitario”, *Foro Nueva Época*, n. 4, 2006, p. 19.

²⁷ Corte Internacional de Justicia, CIJ, el 8 de julio de 1996, Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares.

²⁸ Salmón, E., Op. cit., p. 71.

Sin lugar a dudas, la aplicación complementaria de ambos ámbitos jurídicos ha permitido reforzar la protección de los seres humanos. No obstante, a pesar de las afirmaciones de la CIJ, la doctrina los sigue entendiendo como ramas jurídicas diferenciadas, especialmente en base a su ámbito de aplicación y las finalidades perseguidas. En efecto, aunque tradicionalmente se había entendido el DIDH como aquél aplicable en contextos de paz y el DIH como el derecho correspondiente a los conflictos armados, la distinción dista de tal sencillez. El DIDH busca garantizar el pleno respeto del ser humano y los derechos y libertades inherentes a su naturaleza, *“su objetivo es proteger al individuo y crear las condiciones de vida que favorezcan su plena expansión en la colectividad”*²⁹. Por ende, aunque el pleno desarrollo del ser humano perseguido por esta disciplina no se logra sino en un contexto de paz³⁰, estamos ante un derecho que se aplica con carácter general, con independencia del estallido de un conflicto bélico: *“Bajo ningún pretexto, ni siquiera el de atravesar una situación excepcional en que esté en riesgo la vida de la nación podrá un Estado suspender las garantías relativas a ciertos derechos humanos fundamentales”*³¹.

Por otro lado, el ámbito de protección del DIH es notablemente más restringido, asimismo, el contexto a partir del cual se activa tal protección difiere de la protección con carácter general otorgada por el DIDH y exige condiciones más estrictas: *“protege solo algunos derechos humanos y únicamente en la medida en que los conflictos armados los pongan particularmente en peligro y que dicha protección no sea compatible con la existencia misma del conflicto armado”*³². Dada la especificidad requerida para la aplicación del DIH, que exige la existencia de un conflicto armado, es fundamental definir qué se entiende por conflicto armado desde la perspectiva del DIH. Sin embargo, tanto los Convenios de Ginebra como los Protocolos Adicionales a los mismos obvian la inclusión de tal explicación³³.

Más allá de estas diferencias existe una clara convergencia entre ambos sistemas jurídicos. Así, afirmar categóricamente que el cumplimiento de los derechos humanos no

²⁹ Junod, S., Op. cit., p. 260.

³⁰ Pérez-González, M., Op. cit., p. 19.

³¹ Ibid., p. 15.

³² Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, “Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados”, 2011, p.17.

³³ Ibid., p. 37.

puede suspenderse bajo ningún pretexto resultaría erróneo. En efecto, los problemas de orden público admiten la cesación de la protección de determinados derechos humanos y así se reconoce³⁴ en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos³⁵. No obstante, existe un núcleo fundamental de derechos provistos de una naturaleza inviolable con carácter general, que deben respetarse en cualquier contexto, *“se trata de un mínimo irreductible, totalmente necesario para la persona humana, sin el cual el individuo deja simplemente de existir física, moral y jurídicamente”*³⁶. Este conjunto de derechos se incluye, asimismo, en el ámbito del DIH, en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, que recoge el régimen de protección aplicable a los conflictos armados no internacionales, aludiendo a un conjunto de obligaciones fundamentales que deben ser respetadas por las Partes del conflicto, sustentado en consideraciones elementales de humanidad³⁷. En esta línea se pronuncia Pérez González, afirmando *“es el principio de humanidad el que asegura la convergencia y, lo que, es más, la estrecha relación entre el Derecho humanitario y los derechos humanos, de lo que es muestra patente el art. 3 común”*³⁸. Esta coincidencia entre ambos sistemas jurídicos se reitera en el artículo 75 del Protocolo Adicional I, en el que se recogen un conjunto de garantías fundamentales mínimas a respetar en situaciones de conflicto armado y que evidencian una clara identificación con los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Precisamente, la convergencia entre ambos sistemas jurídicos se manifiesta, asimismo, a través de la existencia de tres principios coincidentes, identificados por Jean Pictet³⁹: la inviolabilidad, la no discriminación y la seguridad de la persona. Estos principios se encuentran presentes tanto en el ámbito del DIDH, a través del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, como en el del DIH, a través del ya mencionado artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y las normas del Protocolo Adicional II, que recoge *“la afirmación en derecho humanitario de unos derechos básicos de las personas que deben ser respetados en cualquier situación de violencia bélica y que ya estaban reconocidos como consuetudinarios en los tratados sobre derechos humanos”*⁴⁰.

³⁴ Junod, S., Op. cit., p. 262.

³⁵ Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor 23 de marzo de 1976.

³⁶ Id.

³⁷ Carrillo Salcedo, J. A., Op. cit., p. 63.

³⁸ Pérez-González., Op. cit., p. 20.

³⁹ Pictet, J., *Developpement et principes du droit international humanitarie*. Editions A. Pedone, Ginebra, 1983, pp. 78-83.

⁴⁰ Pérez González, M., Op. cit., p. 17.

2. RESPONSABILIDAD DE PROTEGER (R2P)

El estudio del DIH exige, sin lugar a dudas, el análisis de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger, instrumento jurídico acuñado por la ONU a principios del siglo XXI y de relevancia fundamental para comprender las posibles actuaciones de la comunidad internacional frente al estallido de conflictos en la actualidad.

La figura de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger (R2P, por sus siglas en inglés) es heredera de la doctrina de la intervención humanitaria, a su vez sustentada sobre los postulados definidos por Francisco de Vitoria y Francisco Suárez en torno al concepto de “guerra justa”, quienes defendían la legitimidad del deber de intervención en defensa de las víctimas frente a la comisión de actuaciones inhumanas. Posteriormente, Hugo Grocio desarrollaba esta idea y moldeaba el concepto de intervención humanitaria permitiendo, a lo largo del siglo XIX, la justificación de múltiples intervenciones militares por parte de potencias occidentales en territorios extranjeros bajo el pretexto de defender el bienestar y la liberación de minorías étnicas y religiosas que, sin embargo, en muchas ocasiones escondían verdaderos intereses políticos y económicos⁴¹.

Más allá de estos antecedentes, la doctrina de la Responsabilidad de Proteger no nace hasta finales del siglo XX, tras el final de la Guerra Fría. En 1996, Francis Deng introduce, por primera vez, la idea de la soberanía entendida como responsabilidad de los Estados frente a sus ciudadanos. Hasta ese momento, la inacción de la ONU frente a las atrocidades cometidas en distintas regiones del mundo había evidenciado la ineficacia del sistema de seguridad colectiva implementado⁴² por la Carta de las Naciones Unidas⁴³. Precisamente, la Organización promovía firmemente el respeto frente al principio de no intervención, recogido en el artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas, cuya defensa se fundamentaba en la afirmación del control del Estado sobre su territorio y población en base a la soberanía de este. No obstante, la introducción de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger por parte de Deng implicaba un cambio crucial para la concepción de la soberanía estatal que pasaba a ser entendida como una Responsabilidad

⁴¹ Bermejo García, R. y López-Jacoiste, E., “De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias”, *Cuadernos de Estrategia*, n. 160, 2013, pp. 23-24.

⁴² *Ibid.*, p. 33.

⁴³ Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945. Entrada en vigor 24 de octubre de 1945.

de Proteger:

“From that perspective, R2P is not an adversary of sovereignty, but its ally. The focus is no longer on the state’s duty to refrain from action and intervention, but inversely on a possible mandate of an international response. This shift has been encapsulated in the slogan: From non-intervention to non-indifference”⁴⁴.

Posteriormente, la intervención militar de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) en Kosovo frente a la masacre llevada a cabo en Yugoslavia encendía la polémica en torno a la legitimidad de tales intervenciones humanitarias. En su actuación la OTAN no había obtenido la autorización del Consejo de Seguridad de la ONU. Sin embargo, la agresividad de las violaciones de derechos humanos que se habían sucedido en Ruanda y en Srebrenica y la consiguiente incapacidad de actuación por parte del Consejo de Seguridad abrió el debate inevitable. *“El espectáculo era pues esperpéntico, como esperpéntico era el hecho de que en el seno del Consejo de Seguridad no se adoptara alguna decisión importante con el fin de detener esas atrocidades y venir en socorro de las víctimas”⁴⁵.* Por ello, el 20 de septiembre de 1999, en la apertura del período de sesiones de la Asamblea General, el Secretario General Kofi Annan exponía las circunstancias del dilema, planteando las eventuales ventajas de una intervención humanitaria legítima por parte de la comunidad internacional frente a los Estados infractores:

“Si los Estados empeñados en el comportamiento delictivo saben que las fronteras no son absolutas; si saben que el Consejo de Seguridad tomará acción para detener crímenes contra la humanidad, entonces no se embarcarán en tal curso de acción a la expectativa de la impunidad soberana”⁴⁶.

Defendiendo la clara pretensión protectora hacia los derechos humanos de la ONU, Annan abogaba por el reconocimiento de una Responsabilidad de Proteger fundamentada en cuestiones humanitarias:

⁴⁴ Peters, A., “The Security Council’s Responsibility to Protect”, *International Organizations Law Review*, n. 8, 2011, pp. 5-6.

⁴⁵ Bermejo García, R., y López-Jacoiste, E., Op. cit., p. 49.

⁴⁶ Revilla Montoya, P. C., “Hacia la responsabilidad de proteger. Bases jurídicas para una respuesta colectiva ante crisis humanitarias.”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 7, 2007, p. 645.

*“La intervención humanitaria es una cuestión delicada, plagada de dificultades políticas y sin soluciones fáciles. Pero sin duda no hay ningún principio jurídico-ni siquiera la soberanía – que pueda invocarse para proteger a los autores de crímenes de lesa humanidad. En los lugares en que se cometen esos crímenes y se han agotado los intentos por ponerles fin por medios pacíficos, el Consejo de seguridad tiene el deber moral de actuar en nombre de la comunidad internacional”*⁴⁷.

Así, el concepto de Responsabilidad de Proteger era moldeado como instrumento sustitutivo frente a la polémica figura de la intervención humanitaria, incluyéndose en el Informe del Milenio del año 2000. Asimismo, la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE) presentaba en 2001 un Informe plenamente abocado a la definición del contenido y los límites de la misma, que, sin embargo, no lograba concretar de forma exitosa las condiciones ni las fronteras en la aplicación de este instrumento⁴⁸.

En la actualidad, tras las aportaciones realizadas al concepto durante la Cumbre Mundial en 2005 y el Informe “Hacer efectiva la Responsabilidad de Proteger”, presentado por el Secretario General Ban Ki-Moon en 2009, se reconoce la titularidad de tal responsabilidad a los Estados, quienes, en base a su soberanía, deben velar por la protección y el respeto de los derechos de sus ciudadanos, *“en caso de que un Estado no quiera o no pueda proteger a su población que sufre masivas violaciones de sus derechos humanos, cualquier otro Estado podría asumir dicha responsabilidad de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional vigente”*⁴⁹. Por ende, de forma subsidiaria, la comunidad internacional goza de legitimidad para intervenir en aquellas ocasiones en las que los Estados fracasaran en el cumplimiento de su Responsabilidad de Proteger, sin que tales actuaciones pudieran calificarse como violatorias del principio de no intervención. En cuanto a su contenido, se concibe la Responsabilidad de Proteger como conformada por tres pilares fundamentales, la

⁴⁷ Añaños Meza, M. C., “La responsabilidad de proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la responsabilidad de proteger”, *UNISCI Discussion Papers*, n. 21, 2009, p. 166.

⁴⁸ García Pérez, R., “La Responsabilidad de Proteger: un nuevo papel para Naciones Unidas en la gestión de la seguridad internacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 11, 2006, pp. 7-8.

⁴⁹ Revilla Montoya, P. C., *Op. cit.*, p. 666.

responsabilidad de prevenir, dirigida a combatir las causas profundas y directas de eventuales conflictos y crisis, la responsabilidad de reaccionar, que permite dar respuesta a situaciones en las que el conflicto ya ha estallado y se necesita una imperativa protección humana, y la responsabilidad de reconstruir, dirigida a la promoción de la paz tras el fin de un conflicto y el impulso de un desarrollo sostenible⁵⁰.

CAPÍTULO II. LA GUERRA CIVIL EN SIRIA

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

De la misma manera que la mayoría de Estados en Oriente Medio, la historia de Siria ha estado marcada por las intervenciones de las potencias europeas en el territorio tras la Primera Guerra Mundial. En efecto, durante 400 años Siria formó parte del Imperio Otomano hasta la descomposición del mismo tras la Primera Guerra Mundial, dando lugar a la división del territorio entre los distintos Estados europeos a través del infame Acuerdo de Sykes-Picot (1916). A través del mismo, Gran Bretaña y Francia llevaron a cabo una división fundamentalmente aritmética de los territorios que habían formado parte del derrotado Imperio Otomano, sin ninguna consideración hacia las divisiones culturales, étnicas y religiosas existentes, interponiendo, así, para muchos autores, la semilla que ha alimentado y, en ocasiones, generado de forma directa gran parte de los conflictos que se han sucedido en la zona a lo largo de los siglos XX y XXI⁵¹.

“It was the nature of the division process that led to the creation of states- without-nations in the Middle East. The newly drawn boundaries cut across religious, social and ethnic groups. The presence of such antagonistic and conflicting groups in these drawn-up states posed a huge threat to the subsequent process of nation-building”⁵².

Tal división determinó el establecimiento de Siria bajo control francés hasta el año 1945, en el que se produjo su independencia. Tras la independencia, la heterogeneidad de la población siria, conformada por una clara mayoría sunita (alrededor de un 70% de su

⁵⁰ Revilla Montoya, P. C., Op. cit., pp. 665-666.

⁵¹ Miguel Sebastián, J., “La Guerra en Siria. Un conflicto complejo”, *Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México DA 05/17*, 2017, pp. 3-4.

⁵² Khan, H. U. y Khan, W., “Syria: History, the Civil War and Peace Prospects”, *Journal of Political Studies*, n. 2, vol. 24, pp. 558-559.

población) y múltiples importantes minorías, como los alauitas, los drusos, los turcomanos, cristianos y asirios⁵³, dio lugar a importantes dificultades en la consolidación estatal. Por ello, en 1958, Siria se une a la República de Egipto, también de mayoría sunita, aliado crucial frente a la posible injerencia extranjera por parte de las potencias occidentales gracias al liderazgo panárabe de Gamal Abdel Nasser, en aquel momento presidente egipcio, para la conformación de la República Árabe Unida hasta 1961. Finalmente, la inestabilidad política en Siria culmina en 1963 con el golpe de Estado perpetrado por el partido Baaz árabe socialista, fundado en 1940, del que formaba parte Hafez Al Assad desde 1946⁵⁴.

Tras el golpe de estado de 1963, se instauraba en Siria un régimen fuertemente autoritario. No obstante, las disputas internas dentro del partido daban lugar a un nuevo golpe de estado en 1966, estableciéndose un nuevo régimen liderado por Salah Jadid y para el cuál Hafez Al Assad era nombrado Ministro de Defensa⁵⁵. Es relevante, en este sentido, destacar el recelo de gran parte de la población siria, notablemente los sunitas, hacia la mayoritaria presencia de alauitas en el nuevo gobierno establecido, que contribuyó a las tensiones que dieron lugar al estallido de los enfrentamientos en Siria a partir de 2011⁵⁶.

Finalmente, en 1970, Al Assad lograba hacerse con el poder en Damasco dando comienzo a una larga etapa de estabilidad y crecimiento para Siria. Las progresivas medidas implementadas le permitieron presentarse a la población como un líder defensor de la democracia⁵⁷. En 1973, se promulgaba una nueva Constitución de marcado contenido democrático, en la que se referenciaba el conjunto de derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos sirios, así como la consolidación de principios democráticos tales como la separación de poderes y la democracia popular. De la misma manera, la promoción de medidas de desarrollo económico y social, notablemente en el ámbito educativo y, sobre todo, la colocación de Siria como actor regional relevante en Oriente Medio a través de la elaboración de una política exterior fuerte marcada por la contundente posición frente

⁵³ Khan, H. U. y Khan, W., Op. cit., p. 560.

⁵⁴ Rabinovich, I., "Syria and the Six-Day War: a 50-years perspective", *Brookings Institute*, 2017, s.p. (obtenido de <https://www.brookings.edu/blog/markaz/2017/05/30/syria-and-the-six-day-war-a-50-years-perspective/>; última consulta 10/06/2022)

⁵⁵ Dace, E., "Silencing Syria: The International Response to Human Rights Violations by the Hafez Al Assad Regime (1970-2000)" [tesis publicada], *Texas Christian University*, 2016, p. 6.

⁵⁶ Rabinovich, I., Op. cit., s.p.

⁵⁷ Shaoul, J. y Marsden, C., "The bitter legacy of Syria's Hafez Al-Assad", *World Socialist Website*, 2000, s.p. (obtenido de <https://www.wsws.org/en/articles/2000/06/assa-j16.pdf>; última consulta 10/06/2022).

al enemigo israelí, a manos del cual había perdido el control sobre los Altos del Golán en 1967, lograron conquistar las simpatías entre la población siria⁵⁸. No obstante, bajo esta apariencia de régimen liberal, Al Assad promovió un sistema autoritario y represivo. “*Assad’s staying power, now credited by Western leaders with bringing 30 years of political stability to Syria, was largely secured through the ample use of 15 different security services and rigid state control of the media and all forms of communication*”⁵⁹. En efecto, apoyándose en los servicios secretos, *mukhabarat*, y las fuerzas armadas, que vieron incrementado su poder durante el régimen de Al Assad, quién comprendía la importancia de mantener el apoyo de las mismas, logró el control de las eventuales disidencias internas que pudieran debilitar la posición de su régimen. Paralelamente, la declaración del Estado de emergencia desde 1963 hasta 2011 permitió el establecimiento de un amplio margen de actuación, pudiendo incumplir y vulnerar normas constitucionales amparándose en tal declaración, así se llevaban a cabo de forma generalizada detenciones arbitrarias y restricciones de libertades fundamentales⁶⁰. Por ende, la consolidación del régimen de partido único por parte de Hafez Al Assad dio lugar a constantes violaciones de los derechos humanos, llegando, en 2012, la organización Freedom House a calificar a Siria entre las Sociedades más Represivas del mundo⁶¹. Destacan, en ese sentido las matanzas en Alshaghoor, Sarmadah y Kinsafrah en 1980 o la conocida masacre en la Prisión de Tadmor, en la que múltiples prisioneros fueron asesinados. Asimismo, en 1982 se producía la peor masacre acontecida durante el régimen de Hafez Al Assad, que aniquilaba el levantamiento contra el partido Baaz surgido en la ciudad de Hama⁶².

Con todo, es fundamental entender, además, las consecuencias del régimen de Al Assad para las preexistentes divisiones religiosas. Los alauitas surgen del chiismo en el siglo XIX y siempre han mantenido tensas y conflictivas relaciones con la rama sunita del islam⁶³. Constituyen una minoría religiosa en Siria, alrededor de un 13% de su población,

⁵⁸ Dace, E., Op. cit., p.7.

⁵⁹ Shaoul, J. y Marsden, C., Op. cit., s.p.

⁶⁰ Dace, E., Op. cit., pp. 8-9.

⁶¹ Güçtürk, Y., *The loss of humanity. The human rights dimension of the civil war in Syria*, SETA, Estambul, 2014, p. 24.

⁶² Ibid., pp. 24-25.

⁶³ Goldsmith, L., “Alawites for Assad”, *Foreign Affairs*, 2012 (obtenido de <https://www.foreignaffairs.com/articles/middle-east/2012-04-16/alawites-assad>; última consulta 10/06/2022).

sin embargo, con el establecimiento del régimen de Hafez Al Assad su presencia entre los altos cargos militares y políticos se vio enormemente incrementada:

“When Assad came to power, he extended patronage to many fellow Alawis, especially in the armed forces, security services, and within the senior echelons Ba’ath Party. When Assad came to power in 1973, Alawi officers commanded two of the five branches of the regular army; however, by 1992, Alawi officers commanded seven of Syria’s nine military divisions. By the time of Assad died in 2000, almost ninety percent of the top-ranking security service officers and military commanders were Alawis”⁶⁴.

Así, a pesar de la aparente estabilidad consolidada en el país a través del establecimiento del régimen de Al Assad, la tradicional confrontación entre sunitas y alauitas, lejos de destensarse, se vio acrecentada. El trato privilegiado otorgado a los alauitas era fuertemente criticado por la oposición, especialmente por los Hermanos Musulmanes, principal partido de la oposición y voz de la población sunita en Siria. *“The Muslim Brotherhood wanted to topple the Assad regime and establish, in Syria, a ‘proper’ Islamic state controlled by a system of Sunni orthodoxy”⁶⁵*. Estas tensiones alimentarían el rechazo de gran parte de los ciudadanos sirios hacia el régimen de Al Assad, estallando en 2011 con la Primavera Árabe.

2. LA PRIMAVERA ÁRABE Y EL ESTALLIDO DE LA GUERRA

El 10 de junio del 2000, Hafez Al Assad fallece, por lo que en julio de ese mismo año su hijo Bashar Al Assad lo sustituye, consolidándose en Siria la primera república hereditaria en Oriente Medio. Las expectativas para el nuevo líder eran de clara continuidad en relación al régimen impuesto por su padre, sin embargo, pronto se hicieron patentes las dificultades para el mantenimiento del mismo. La figura de Hafez Al Assad había sido fundamental para el sustento el sistema político establecido en Siria, por lo que la ausencia del mismo pronto evidenció importantes dificultades para su suceso⁶⁶:

⁶⁴ Dace, E., Op. cit., p. 22.

⁶⁵ Ibid., p. 23.

⁶⁶ Rais, F. R., “Syria under Bashar Al Assad: a profile of power”, *Strategic Studies*, n. 3, vol. 24, p. 144.

“The effectiveness of Hafez’s regime, however, rested on his strong personality for the preservation of that political structure. It did not emanate from ‘deep-rooted political traditions’. (...) Given the superficial foundation of Hafez’s rule, Bashar’s succession does not guarantee stability for the continued survival of the regime”⁶⁷.

Aunque la llegada de Bashar Al Assad levantó esperanzas entre aquellos que reclamaban una mayor apertura del régimen y una mayor tolerancia frente a las críticas y disidencias políticas, pronto la flexibilidad inicial que había demostrado el nuevo líder hacia los partidos de la oposición se vio suprimida, especialmente debido a las influencias de los miembros más conservadores del partido Baaz, que veían en tal apertura una posible fuente de problemas para el ulterior mantenimiento del régimen. Asimismo, de la misma manera que su padre, Bashar Al Assad logró el desarrollo de una política exterior decisiva y relevante, marcada por un claro acercamiento a Irán, país de acentuada mayoría chií, y por su hostilidad hacia Israel, llegando a formar parte del Eje de la Resistencia, tratado antisraelí del que formaban parte Siria, Irán, Hezbollah y Hamas. No obstante, las condiciones económicas y sociales del país sufrieron un importante desgaste y no lograron mantener la complacencia de la población. En 2010, el régimen sirio se encontraba sumido en una profunda crisis económica y social debido, especialmente, a las condiciones climáticas que se habían sucedido en los años precedentes y que habían generado una sequía significativa con consecuencias perniciosas para la economía del país. Estas dificultades unidas al crecimiento demográfico de la población siria, dieron lugar al desarrollo de una población joven pero desprovista de oportunidades laborales, sin recursos y sumida en la pobreza, especialmente en las zonas rurales, donde la pérdida de privilegios anteriormente concedidos a través de la apertura económica promovida por Al Assad tuvo importantes consecuencias negativas⁶⁸.

En diciembre de 2010, la inmolación de Mohamed Bouazizi, un vendedor de fruta tunecino en protesta contra los gobiernos corruptos y autoritarios al que se veían sometidos los ciudadanos de gran parte de los Estados de Oriente Medio, dio lugar al nacimiento de una revolución popular que rápidamente se extendió por el territorio, recibiendo el nombre de Primavera Árabe. El 25 de enero, en Egipto, el éxito de esta

⁶⁷ Rais, F.R., Op. cit., p. 144.

⁶⁸ Zisser, E., “Syria. From the Six Day war to the Syrian Civil war”, *British Journal of Middle Eastern Studies*, n. 4, vol. 44, pp. 554-555.

revolución quedó patente al lograr la caída del presidente Hosni Mubarak, tras 30 años de mandato⁶⁹. Las reivindicaciones por el establecimiento de un nuevo orden social estable y por la derrota de los regímenes autocráticos desplegados en el mundo árabe, se erige, para muchos autores, como la cuarta ola democratizadora, fundamentándose en la teoría presentada por Samuel Huntington a finales del siglo XX⁷⁰.

El 18 de marzo de 2011, la semilla de la Primavera Árabe llegaba a Siria desatando protestas pacíficas en las ciudades de Daara, Hama y Banyas. Aunque inicialmente las manifestaciones surgieron en zonas rurales y periféricas, tradicionalmente partidarias de Al Assad, pronto se extendieron en el resto del país, notablemente debido a la brutalidad en la respuesta del gobierno sirio, que asesinó y detuvo a muchos de los protestantes⁷¹. En julio de ese mismo año se crea el Ejército Libre Sirio (ELS) compuesto, inicialmente, por desertores de las Fuerzas Armadas sirias, para luchar contra el régimen de Al Assad. Asistimos, por ende, al progresivo estallido de una guerra civil en Siria que, lejos de limitarse al enfrentamiento entre partidarios y opositores al régimen, se vio marcada por factores cruciales:

“Desde sus mismos inicios, la guerra en Siria se ha visto caracterizada por tres factores profundamente interconectados: su naturaleza sectaria, la gran fragmentación ideológica de la oposición y la influencia del conflicto sobre las dinámicas geopolíticas que afectan a Oriente Próximo en su conjunto”⁷².

3. LAS DINÁMICAS DEL ENFRENTAMIENTO

El conflicto, que comenzó como un movimiento de liberación frente a los 40 años de autoritarismo en Siria, adquirió dimensiones exorbitantes debido a distintos factores que empujaron a la participación de múltiples actores externos. Así, aunque el conflicto sirio excedía de un mero enfrentamiento religioso, la división de la población en distintas sectas religiosas con históricas relaciones conflictivas fue caldo de cultivo para el

⁶⁹ Campante, F.P. y Chor, D., “Why was the Arab World poised for Revolution? Schooling, Economic Opportunities and the Arab Spring”, *Journal of Economic Perspectives*, vol. 26, n.2, 2012, p. 167.

⁷⁰ Priego, A., “La primavera árabe ¿una cuarta ola de democratización?”, *UNISCI Discussion Papers*, n. 26, pp. 92-93.

⁷¹ Rabinovich, I., Op. cit., s.p.

⁷² Larborie Iglesias, M., “Siria: de guerra civil a conflicto regional”, Ministerio de Defensa. Secretaría General Técnica, *Panorama geopolítico de los conflictos 2014*, 2014, p. 121.

incremento de la inestabilidad y la agravación del conflicto. La confrontación sunismo-chiismo, que ha marcado las relaciones entre los distintos estados en Oriente Medio a lo largo de la historia, determinó el apoyo de las potencias regionales en favor de los bandos enfrentados. “*The conflict is no longer only about Syria’s government and Assad’s corruption; in recent years, it has become a pawn in the geopolitical struggles of the Middle East*”⁷³. La secta alauita, a la que pertenecían Hafez Al Assad y su hijo Bashar Al Assad había sido favorecida, tal y como se ha señalado anteriormente en este trabajo, durante el régimen sirio. El alauismo es una rama del islam tradicionalmente vinculada al chiismo, debido a la existencia de creencias compartidas, por lo que la dominante presencia de alauitas en cargos de poder generaba inquietudes entre la mayoría de la población siria, de mayoría sunita. En esta línea, conviene recordar que la misma se divide en distintas comunidades religiosas, siendo un 74% sunitas, un 13% alauitas, ismailies y chiitas, un 10% cristianos y, finalmente, un 3% drusos⁷⁴.

Más allá de las diferencias religiosas, Siria se convirtió en un punto de confluencia para las aspiraciones de los distintos partícipes en la guerra, que veían en el conflicto sirio posibilidades para la consecución de sus agendas políticas. Así, la entrada de nuevos actores externos generó reacciones en cascada por parte de los distintos miembros de la comunidad internacional, conformándose fundamentalmente, dos bandos, aunque con divergentes intereses subyacentes.

Por un lado, el apoyo a Bashar Al Assad fue ofrecido, principalmente, por las Fuerzas Armadas sirias. A su vez, es destacable la ayuda prestada por Irán, líder del chiismo en Oriente Medio⁷⁵ y, por ello, con fuertes vinculaciones al régimen sirio, no solamente debido a la histórica sintonía entre el chiismo y el alauismo, sino también al acercamiento de ambas potencias durante el régimen de Al Assad, que veían en su unión una relación simbiótica. En efecto, para el presidente sirio, el acercamiento a Irán garantizaba una fuerte posición regional e internacional para Siria y un sólido aliado frente a las disputas con Israel, a su vez, Siria constituye un socio fundamental para la agenda iraní, siendo esencial el mantenimiento de tal relación y, por ende, del *statu quo*:

⁷³ Sulce, M., *The War Report 2018. The Syrian armed conflict: nearing the end?*, Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights, 2019, p. 2.

⁷⁴ Id.

⁷⁵ Berenguer Hernández, F. J., “¿Hacia donde nos lleva la guerra civil siria?”, *Cuadernos de Estrategia*, n. 168, 2014, p. 88.

*“Siria es desde hace ya tiempo una herramienta esencial en el diseño de la estrategia iraní, al permitir el contacto terrestre ininterrumpido desde Irán con el Líbano, y por tanto con el proiraní Hezbolá, a través de Iraq y Siria, haciendo presente la presencia de elementos afines a Teherán en las fronteras del adversario israelí, sirviéndose de la aquiescencia o abierta colaboración de Gobiernos simpatizantes, como el del chií Al Maliki en Iraq o el sirio”.*⁷⁶

De la misma manera, otras potencias regionales, fundamentalmente chiitas, prestaron su colaboración en favor del gobierno de Al Assad, este es el caso de Iraq y Hezbollah, grupo islámico radical pro-chiita de base libanesa. Entre las potencias europeas es fundamental hablar de la participación de Rusia en el conflicto en favor del presidente Al Assad, que se justifica en base a las buenas relaciones ruso-iraníes, pero, sobre todo, en base a los intereses rusos existentes en el estado sirio, traduciéndose tal colaboración en apoyo militar y diplomático. Finalmente, en el bando de Al Assad, destaca también el soporte por parte de los grupos paramilitares pro Al Assad, esto es, la Fuerza de Defensa Nacional (FDN), que goza del apoyo de fuerzas externas tales como Irán, Rusia y Hezbollah, y Shabiha, surgida de la comunidad alauita⁷⁷.

En lo que se refiere al bando de los rebeldes, la división entre los distintos miembros es mucho más marcada, por lo que los intereses perseguidos por los mismos se evidencian como fuertemente contrapuestos e, incluso, incompatibles. Así, autores estiman fundamental distinguir entre los opositores yihadistas y no yihadistas. En primer lugar, en lo que se refiere a las fuerzas rebeldes nacionales, resultan protagonistas diversas facciones que evidencian la ausencia de una figura central y, por ende, el desorden que rige en la oposición. Con todo, destacan el Consejo Nacional Sirio (CNS), conformado en octubre de 2011 como figura de unión para el conjunto de opositores, incluyendo partidos tales como los miembros de la Declaración de Damasco de 2005, los Hermanos Musulmanes, determinadas facciones kurdas, los Comités de Coordinación Local, entre otros, y, por lo tanto, englobando a cristianos, alauitas, asirios y kurdos. A pesar de los

⁷⁶ Berenguer Hernández, F. J., Op. cit., p. 87.

⁷⁷ Ogunnowo, O. E., “International Law and Humanitarian Intervention in the Syrian Civil War: the role of the United States”, *Sage Open*, vol. 11, n.1, p. 6.

intentos de consolidarse como único representante del conjunto de acciones rebeldes, el CNS no logra mantener tal papel⁷⁸:

*“Despite its large base, the council is fraught by certain shortcomings. Notable among this is the fact that the SNC has been unable to lay claims to the monopoly of anti-Assad sentiments and opinions. Put differently, the SNC does not represent the opposition forces in the Syrian conflict. This issue directly feeds into the lack of a centralized authority in the Syrian conflict.”*⁷⁹

Por otro lado, existe el anteriormente mencionado Ejército Libre Sirio (ELS), cuyos miembros son de mayoría sunita, a los que se unieron los detractores de las Fuerzas Armadas sirias. Finalmente, el Frente Islámico Sirio (FLS), de origen notablemente posterior, pues surge en 2018 a partir del grupo Hay’at Tahrir al-Sham, también de tendencias mayoritarias sunitas⁸⁰.

Respecto de las potencias occidentales, en 2014 se produce la entrada de una coalición de 77 países liderada por Estados Unidos. Son múltiples las razones que permiten explicar los intereses que existen detrás de tal intervención, notablemente para Estados Unidos. En primer lugar, existía una desconfianza generalizada en torno a una eventual mejora de la posición iraní en Oriente Medio, por lo que la caída de Bashar Al Assad implicaría la pérdida de un aliado crucial para Irán y, con ella, la degradación de su posición en la zona. En segundo lugar, en plena guerra contra el terror, la contención del avance yihadista en la zona se presenta como una necesidad urgente. Asimismo, la utilización de armas químicas por parte de las fuerzas del régimen, así como las generalizadas vulneraciones de derechos humanos acontecidas en manos de las Fuerzas Armadas sirias también escudaron la intervención Occidental⁸¹. En esta línea, se pronunciaba el presidente de Estados Unidos, Barack Obama, quién hablaba de la utilización de armas químicas por parte de las fuerzas de Al Assad como la línea roja que, en caso de traspasarse, instigaría la entrada de las potencias occidentales al conflicto⁸². Finalmente, para Estados Unidos,

⁷⁸ Ogunnowo, O. E., Op. cit., pp. 6-7.

⁷⁹ Ibid., p. 6.

⁸⁰ Id.

⁸¹ Berenguer Hernández, F. J., Op. cit., pp. 84-87.

⁸² Lund, A., “Syria: return of the red line”, *The New Humanitarian*, 2017 (obtenido de <https://www.thenewhumanitarian.org/analysis/2017/04/26/syria-return-red-line>; última consulta 10/06/22).

también resulta relevante la intervención en Siria para redefinir y consolidar su posición frente a Rusia⁸³. Berenguer Hernández habla del renacimiento del pulso entre ambas potencias, que caracterizó la Guerra Fría:

“El apoyo de Estados Unidos y Rusia a cada uno de los bandos en guerra se está convirtiendo en un escenario más de la citada pugna, en el que ambas potencias juegan el doble papel de ser imprescindibles para la supervivencia de cada uno de los contendientes”⁸⁴.

Las potencias regionales de la zona también ofrecieron apoyo a los grupos rebeldes. Así, estados de mayoría sunita, tales como Arabia Saudí y Qatar, ofrecieron su apoyo al movimiento insurgente. Destaca, asimismo, el papel de Israel, quién, en aras a boicotear las pretensiones sirias e iraníes, llevó a cabo diversos ataques contra las posiciones de las fuerzas pro- Al Assad⁸⁵. Finalmente, la intervención de Turquía en el conflicto ha sido también relevante. Aunque su participación puede vincularse a las fuerzas rebeldes y, por ende, al eje sunita del conflicto, el rol adoptado por Turquía en el conflicto responde, fundamentalmente, a intereses individuales de seguridad y estabilidad en su propio territorio, tratando de contener, por un lado, la amenaza del avance yihadista en los territorios próximos a su frontera y, paralelamente, buscando debilitar las posiciones de las milicias kurdas en la zona de Kobane⁸⁶.

Finalmente, las fuerzas *yihadistas* también aprovecharon la inestabilidad de la zona para ganar territorio e influencia en beneficio de sus propios intereses:

“Atento siempre a circunstancias favorables a su mantenimiento en primera línea de la atención mundial, así como a la posibilidad de establecerse de un modo más o menos permanente en territorios desde los que exportar su credo y concepción del Estado a las áreas y países circundantes, la internacional yihadista centra en

⁸³ Sulce, M., Op. cit., pp. 2-3.

⁸⁴ Berenguer Hernández, F. J., Op. cit., p. 88.

⁸⁵ Zisser, E., Op. cit., p. 555-556.

⁸⁶ Ghotme Ghotme, R. A.; Garzón Garzón, I. V.; y Cifuentes Ortiz, P. A., “Las relaciones internacionales de la guerra civil siria a partir de un enfoque regional: hegemonía y equilibrio en Medio Oriente”, *Estudios Políticos*, n. 46, 2015, pp. 13-32 (obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-51672015000100002&lng=en&tlng=es; última consulta 10/06/22).

estos momentos su esfuerzo en Siria, con la esperanza sin duda de poder mantener su presencia de un modo más sencillo en Iraq y, como demuestran los frecuentes atentados, influir en el Líbano.⁸⁷”

En esta línea, el Estado Islámico (EI) aprovechó el conflicto sirio para expandirse en la zona este de Siria y al norte de Iraq, tratando de promover la expansión del radicalismo islámico defendido por esta organización terrorista que lucha por el establecimiento de un Califato fundamentado en la ley islámica Sharia y vinculada a la rama sunita del islam. De la misma manera, Ahrar al-Sham, otro grupo fundamentalista islámico sunita, inicialmente vinculado al EI hasta su separación del mismo en 2014 también aprovechó la situación para extender su discurso y presencia en el territorio⁸⁸.

Con todo, la participación de todos estos actores contribuyó a la evolución del conflicto sirio que, aunque en su estallido inicial parecía una cuestión puramente nacional, acabó transformándose en un complejo conflicto compuesto por múltiples luchas diversas. Por un lado, guerras proxy entre potencias, que aprovecharon la situación siria para enfrentarse indirectamente entre ellas, este es el caso de Estados Unidos y Rusia o Irán y Arabia Saudí. Por otro, la lucha contra la expansión terrorista en la zona por parte de las potencias occidentales. Y, finalmente, la lucha originaria del conflicto, contra el régimen autoritario de Bashar Al Assad y por el establecimiento de una Siria democrática⁸⁹.

CAPÍTULO III. LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA POBLACIÓN SIRIA

1. VIOLACIONES DENUNCIADAS

Desde el momento en el que surgieron las protestas que, posteriormente, darían lugar al estallido de la Guerra Civil en Siria, el gobierno de Al Assad ha cometido múltiples violaciones de derechos humanos que han sido denunciadas por las diversas organizaciones internacionales humanitarias. Las protestas iniciales contra el líder sirio se caracterizaron por su naturaleza pacífica y, sin embargo, fueron atendidas por parte del régimen mediante medidas violentas y desproporcionadas. La organización Human

⁸⁷ Berenguer Hernández, F. J., Op. cit., pp. 89-90.

⁸⁸ Sulce, M., Op. cit., p. 5.

⁸⁹ Ogunnowo, O. E., Op. cit., p. 1.

Rights Watch, en su Informe, *We've Never Seen Such Horror. Crimes Against Humanity by Syrian Security Forces*, inculpa a las Fuerzas Armadas sirias de haber abierto fuego de forma indiscriminada contra las protestas civiles, hiriendo y llegando incluso a matar a los protestantes que se manifestaban sin armas. Particularmente en la zona de Daara, el Informe expone los asesinatos sistemáticos cometidos de forma deliberada por las fuerzas gubernamentales de Al Assad contra su población, incluyendo entre las víctimas miembros del personal sanitario que trataban de atender a los heridos, así como civiles ajenos al enfrentamiento armado, entre ellos mujeres y menores⁹⁰.

A su vez, la Federación Internacional para los Derechos Humanos también presenta un Informe sobre las violaciones de derechos humanos cometidas por Bashar Al Assad, en el que se denuncian, fundamentalmente, seis conductas⁹¹ llevadas a cabo de forma continuada por parte del gobierno sirio, principalmente a través de las brigadas pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad sirias, los grupos paramilitares alauitas tales como *Shabiha*, mencionado en el capítulo precedente, que también resultaron autores de atrocidades cometidas contra civiles sirios y, en tercer lugar, los servicios de inteligencia sirios, denominados *mukhabarat*. Así, de la misma manera que en el documento presentado por Human Rights Watch, el Informe denuncia la utilización desproporcionada de la fuerza por parte del Ejército sirio, especialmente debido a los medios utilizados para la represión de las protestas civiles⁹²:

“The Syrian Security Forces have allegedly used lethal weapons such as gunfire, as well as tear gas to repress demonstrations and on numerous occasions fired directly at demonstrators without any warning. In some cases, heavy artillery and tanks have also been used to besiege or bomb civic infrastructures”⁹³.

⁹⁰ Human Rights Watch, HRW, “We've Never Seen Such Horror. Crimes Against Humanity by Syrian Security Forces”, 2011, pp. 16-17.

⁹¹ Las seis conductas identificadas por el informe de la organización constituyen las ejecuciones extrajudiciales y el uso sistemático de la violencia por parte de las fuerzas gubernamentales; los arrestos en masa, los secuestros, las desapariciones forzadas y las detenciones de civiles; la tortura y el trato degradante; la represión de la libertad de información y el derecho a la libertad de asamblea; las operaciones militares y el sitio a ciudades; la limitación y bloqueo del acceso a hospitales.

⁹² Federación Internacional para los Derechos Humanos, FIDH, “Bashar Al Assad: criminal against Humanity”, 2011, pp. 7-8.

⁹³ *Ibid.*, p. 8.

Se han denunciado, también, ejecuciones arbitrarias tanto de miembros de las fuerzas armadas que se han opuesto a abrir fuego contra la población siria, como de civiles no combatientes. De forma concreta, el Informe cita el asesinato de menores en las ciudades de Horan, Homs y Duma. Resultan inquietantes, asimismo, las detenciones injustificadas llevadas a cabo por parte del gobierno sirio, puesto que, en muchas ocasiones, se ha denunciado que han dado lugar al maltrato y la tortura de los prisioneros. Precisamente, las protestas iniciales contra el régimen de Bashar Al Assad se vieron endurecidas por el arresto de 15 menores de entre 10 y 15 años, presuntos autores de pintadas callejeras en oposición al régimen y víctimas de severas torturas durante el período de su detención⁹⁴. Se protesta contra interrogatorios perpetrados bajo condiciones extremas y a lo largo de varias semanas, así como la utilización de métodos violentos como brutales palizas mediante palos de madera y alambres de metal, quemaduras con cigarrillos o la administración de descargas eléctricas. Los informes denuncian, asimismo, el sometimiento de los detenidos a tratamientos degradantes y, en ocasiones, la comisión de abusos sexuales⁹⁵.

La evolución de la guerra ha evidenciado también la vulneración de los derechos de la población siria a través de la limitación de las posibilidades de acceso a alimentos, agua, tratamiento médico y recursos sanitarios, principalmente a través del inflexible sitio a ciudades tales como Daara o Madaya, en las que las Fuerzas Armadas sirias bloquearon, deliberadamente, la entrada de la ayuda humanitaria. En esta línea, aunque el sitio como instrumento de guerra no es calificado como medida ilegítima por parte de la normativa internacional, sí se exige el cumplimiento de ciertas garantías en protección a los civiles implicados, tal y como describe Beth Van Schaack⁹⁶:

“Siege warfare thus remains lawful under contemporary law in the narrowest of circumstances: so long as it is directed only at combatants and those directly participating in hostilities, civilians are allowed to leave an encircled area, and there is adherence to other provisions of IHL.”⁹⁷

⁹⁴ HRW, Op. cit., p. 14.

⁹⁵ Euro-Mediterranean Human Rights Network, EMHRN, “Violence against Women, Bleeding Wound in the Syrian Conflict”, 2013, pp. 16-17.

⁹⁶ Van Schaack, B., “Mapping War Crimes in Syria”, *International Law Studies*, n. 282, vol. 92, 2016, pp. 316-318.

⁹⁷ *Ibid.*, p. 318.

Asimismo, testimonios alegan haber presenciado como, en muchas ocasiones, los combatientes han disparado directamente a miembros del personal sanitario para evitar que pudieran asistir a las víctimas.

No obstante, las violaciones de derechos humanos en Siria que más han agitado a la comunidad internacional han sido relativas a la utilización de armas no convencionales y contrarias a los postulados del DIH. En efecto, las fuerzas armadas sirias han sido acusadas de la utilización de bombas de barril en las ciudades de Alepo, Beit Saber y Yabroud. Caracterizadas por su letalidad, estas municiones causan bajas de forma indiscriminada entre soldados y civiles al ser utilizadas en zonas de densa población. Se ha probado también la utilización de bombas de racimo, no solamente por parte del ejército pro Al Assad, sino también por parte de las fuerzas rusas y, del otro bando, por parte de los combatientes pertenecientes al Estado Islámico⁹⁸. Estas se identifican por sus devastadores efectos al tratarse de bombas que, a su vez, despliegan nuevas bombas u otro tipo de sub-munición al detonarse, *“they can generate a wide lethality radius since they distribute their sub-munitions over a large footprint, particularly when fired from a distance or from higher altitudes”*⁹⁹. Con todo, las vulneraciones más graves se han producido por la utilización de armas químicas por parte de las fuerzas de Al Assad, denunciada por todas las organizaciones internacionales humanitarias y objeto de debate para el panorama internacional. Desde el estallido del conflicto, las armas químicas almacenadas por el régimen sirio generaron inquietud entre la comunidad internacional, tanto por su posible utilización por parte de las fuerzas del gobierno, como por el hipotético destino de las mismas en caso de caer en manos equivocadas, notablemente los grupos terroristas participantes en el conflicto. Desde el ataque a la ciudad de Guta en marzo de 2013, se ha probado la utilización reiterada de químicos como el sarín, el gas mostaza y el cloro por parte de las fuerzas gubernamentales. Más notablemente, los informes, elaborados tanto por organizaciones internacionales humanitarias como por comisiones de observadores internacionales enviados por distintos órganos de la ONU, han documentado la utilización de estos gases contra civiles, causando elevadas víctimas,

⁹⁸ Van Schaack, B., Op. cit., pp. 300-305.

⁹⁹ Ibid., p. 303.

entre ellas mujeres y niños¹⁰⁰. La utilización de armas químicas está prohibida por el DIH a través de múltiples instrumentos internacionales adoptados desde el siglo XIX, destacando la Declaración de la Haya de 1899 relativa al empleo de gases asfixiantes; el Reglamento de la Haya de 1907; el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos de 1925 y la Convención sobre las Armas Químicas de 1993, ratificada por Siria en 2013, como consecuencia de las presiones ejercidas por Estados Unidos y Rusia a través del US-Russian Joint Framework Agreement on Chemical Weapons¹⁰¹.

Los postulados del DIH resultan invocables frente a tales violaciones. En efecto, en base a su intensidad y el nivel de organización de ambos bandos, factores estipulados por el Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra para la identificación de los conflictos armados de carácter no internacional, el conflicto sirio puede calificarse como tal, procediendo, por ende, el respeto de las garantías consolidadas tanto en el ámbito del DIH, como del DIDH¹⁰². Con todo, las atrocidades cometidas en contra de la población siria durante la guerra han constituido claras violaciones de muchas de las premisas recogidas en las normas de DIH. El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra recoge, tal y como se indicó en el Capítulo primero del presente trabajo, el conjunto de garantías mínimas que deben ser respetadas por los contingentes de un conflicto no internacional y que, claramente, se han visto vulneradas por las actuaciones de los beligerantes en Siria. Se exige el trato humanitario de los no combatientes.

A su vez, de forma más específica, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter internacional desarrolla, a través de sus disposiciones, las condiciones a respetar en el avance de este tipo de conflictos. Así, el artículo 4 confirma la necesidad de respetar el principio de humanidad frente a las personas que no participan directamente en las hostilidades, ya introducida a través del anteriormente mencionado artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Asimismo, se puede determinar la vulneración de muchos de estos artículos, tales como el artículo 9, relativo a la salvaguarda del personal sanitario y

¹⁰⁰ McCormack, T., “Chemical Weapons and other atrocities”, *International Law Studies*, vol. 92, n. 512, 2016, pp. 516-518.

¹⁰¹ Van Schaack, B., Op. cit., p. 313.

¹⁰² López-Jacoiste, E., “La Guerra en Siria y las paradojas de la comunidad internacional”, *UNISCI Discussion Papers*, n° 37, 2015, pp. 87-88.

religioso, ampliamente vulnerado por las fuerzas armadas sirias que, tal y como denuncian los informes de múltiples organizaciones humanitarias, han abierto fuego en numerosas ocasiones contra los mismos para evitar que pudiesen atender a las víctimas heridas. Asimismo, el Título IV del mencionado Protocolo, referido a la protección de la población civil, ha sido violado prácticamente en su totalidad, el artículo 13, en su punto segundo, reza: *“No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”*¹⁰³. Lo mismo sucede con otras disposiciones del Protocolo II, tales como el artículo 5, sobre el trato otorgado a las personas en caso de privación de su libertad, el artículo 6, relativo a las condiciones a respetar en el desarrollo de las diligencias penales, el artículo 7, sobre la protección y asistencia de los heridos, entre otros¹⁰⁴.

A estos efectos es interesante señalar quienes están vinculados y, por ende, llamados a respetar dichas obligaciones. A diferencia de lo que sucede en el ámbito del DIDH, en el cual las disposiciones normativas suelen llamar al cumplimiento de las mismas por parte de los Estados contratantes, conforme los Convenios de Ginebra están sujetas todas las partes participantes en un conflicto, tal y como señala el propio artículo 3 común: *“cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones”*. En el caso del Protocolo II, aunque no existe tal mención, la sujeción de los actores no estatales ha quedado confirmada por la jurisprudencia internacional y la doctrina, así, Eugenia López-Jacoiste señala la argumentación del Tribunal Especial de Sierra Leona en el Asunto Sam Hinga Norman y las conclusiones expuestas por Andrew Clapham en su obra *Human Rights Obligations of Non-State Actors*¹⁰⁵, que establece:

“Although the theoretical possibilities remain or states to bestow rights and obligations on rebels by recognizing them as either insurgents or belligerents, it makes more sense today to consider rebels (unrecognized insurgents) simply as addressees of international obligations under contemporary international humanitarian law, especially the

¹⁰³ Artículo 13 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del DIH Aplicable en los Conflictos Armados, 8 de junio de 1977.

¹⁰⁴ López-Jacoiste, E., Op. cit., pp. 88-89.

¹⁰⁵ Ibid., p. 89.

obligations contained in Common Article 3 to the four Geneva Conventions of 1949, in Protocol II of 1977 to the Geneva Conventions, and in Article 19 of the Hague Convention on Cultural Property of 1954.”¹⁰⁶

Esta cuestión resulta especialmente interesante para el conflicto sirio puesto que, tal y como se analizó con anterioridad, se trata de un enfrentamiento en el que no solamente participan fuerzas estatales, sino que se caracteriza por la intervención de múltiples grupos irregulares, tales como milicias civiles, grupos paramilitares y organizaciones terroristas que, conforme a tal argumentación, quedarían también sujetos al cumplimiento de los deberes recogidos por los instrumentos normativos de DIH.

En lo que se refiere al DIDH, es oportuno recordar, tal y como se analizó en el primer capítulo, la aplicación complementaria del mismo junto al DIH en situaciones de conflicto armado. Así, es importante señalar que Siria constituye Estado parte en muchos de los instrumentos internacionales que consolidan el respeto a los derechos humanos y que se han visto vulnerados por las actuaciones de las fuerzas armadas del régimen en el conflicto. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹⁰⁷, la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDM)¹⁰⁸, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)¹⁰⁹ y su Protocolo Facultativo y la Convención contra la Tortura (CCT)¹¹⁰ son tratados firmados y ratificados por Siria¹¹¹ que se han visto vulnerados por las actuaciones llevadas a cabo por el gobierno sirio durante la guerra que han transgredido “*el derecho a la vida, la prohibición de tortura, garantías de la libertad y seguridad de las personas, los derechos económicos y sociales – como el derecho a la salud y a un estándar adecuado a vivir; así como los derechos de las mujeres y de los niños*”¹¹². En relación a la vinculación de sujetos no estatales por parte del DIDH, la cuestión resulta más compleja. Clapham

¹⁰⁶ Clapham, A., “Human Rights Obligations of Non-State Actors”, *International Review of the Red Cross*, vol. 88, n. 863, 2006, p. 492.

¹⁰⁷ Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor 3 de enero de 1976.

¹⁰⁸ Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor 3 de septiembre de 1981.

¹⁰⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor 2 de septiembre de 1990.

¹¹⁰ Convención contra la Tortura, 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor 26 de junio de 1987.

¹¹¹ López-Jacoiste, E., Op. cit., pp. 90-91.

¹¹² Ibid., p. 91.

argumenta la posible extensión de tal sujeción conforme a la reflexión llevada a cabo en 1999 por el Instituto de Derecho Internacional que reconoce la obligación de respeto de los derechos fundamentales por parte de las partes no estatales intervinientes en un conflicto, tanto en situaciones que pudieran calificarse como conflicto armado conforme las normas de DIH, como en situaciones de tensiones y enfrentamientos internos que no quedaran cubiertos por este. Dilucidar esta cuestión resulta fundamental, pues la aplicación del DIDH permite establecer una protección mucho más sólida en contextos belicistas:

“To those who would still prefer to rely simply on humanitarian law I would respond as follows; first, humanitarian law does not usually apply in the absence of protracted armed conflict; second, even when there is a reasonable claim that there is a protracted armed conflict; governments have often denied the existence of a conflict, making dialogue with the parties about the application of humanitarian law rather problematic; and, third, the human rights framework allows for a wider range of accountability mechanisms, including monitoring by the Special Rapporteurs of the UN Commission of human Rights and the field offices of the High Commissioner for Human Rights”¹¹³.

Finalmente, resulta interesante mencionar la posible aplicación del Derecho Penal Internacional, puesto que muchas de las violaciones de derechos humanos acontecidas durante el conflicto en Siria constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad, competencia de la Corte Penal Internacional (CPI) conforme el artículo 5 del Estatuto de Roma. Efectivamente, el artículo 7 del mencionado Estatuto, califica como crímenes de lesa humanidad los asesinatos, torturas y violaciones, entre otros, cometidos de forma sistematizada contra una población civil. De forma mayormente adaptada a la situación Siria, el artículo 8 del Estatuto identifica como crímenes de guerra aquellas conductas que infringieran las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y que implicaran actos como el homicidio intencional, la tortura, los tratos inhumanos, la destrucción y apropiación de bienes... Con todo, los individuos responsables de la comisión de tales actos en Siria podrían ser llevados frente a la CPI para su prosecución por los mismos. Precisamente, la Comisión Internacional de Investigación (CII) sugirió al Consejo de

¹¹³ Clapham, A., Op. cit., p. 505.

Derechos Humanos de la ONU la remisión de tales crímenes frente a la CPI, sin embargo, la no ratificación del Estatuto de Roma por parte del Estado sirio dificulta el reconocimiento de la competencia de la Corte sobre los eventuales crímenes cometidos durante la guerra y únicamente sería competente para juzgar de los mismos en caso que el Consejo de Seguridad, conforme el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remitiera la situación al Fiscal¹¹⁴.

2. LAS REACCIONES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

La Guerra de Siria evidenció las dificultades que enfrenta el Consejo de Seguridad de la ONU para actuar frente al estallido de conflictos. Conforme a lo estipulado en el artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad constituye el órgano encargado del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, por lo que está dotado de múltiples herramientas para ello que se recogen en el Capítulo VII de la Carta y que incluyen la adopción de medidas de intervención en el conflicto, pudiendo implicar, eventualmente, la intervención armada¹¹⁵. A estos efectos, la Responsabilidad de Proteger también constituye una posible medida a tomar por parte del Consejo de Seguridad en aras a garantizar, en el seno de un conflicto, el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, su activación depende, en gran medida, de los intereses en juego para cada uno de los Estados Miembros. En efecto, la doctrina en torno a la Responsabilidad de Proteger es notablemente novedosa, por lo que los límites y condiciones de su contenido, alcance y aplicación no están aún definidos de forma inamovible. Precisamente, en pleno debate respecto de la regulación de tal figura, se produce el estallido en 2011 de las guerras de Libia y Siria, dando lugar a dos crisis humanitarias que han marcado el siglo XXI hasta el momento. No obstante, la actuación del Consejo de Seguridad frente a las mismas en virtud de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger, ha sido completamente distinta. Para el caso libio, la respuesta ofrecida por la ONU fue prácticamente inmediata. Así, el Consejo de Seguridad condenaba, rápidamente, las actuaciones del gobierno de Gadafi y procedía a la aprobación de la Resolución 1970¹¹⁶, conforme a la cual se acordaba la remisión del caso

¹¹⁴ López-Jacoiste, E., Op. cit., p. 94.

¹¹⁵ Rayran Cortés, M., “La guerra civil siria y el papel de las Naciones Unidas”, Arenas Piedrahita, A. y Mejía Prieto, J. C. (ed.), *Rol de las Naciones Unidas en los conflictos armados contemporáneos. Casos de estudio: Libia, Siria y Nigeria*, Sello Editorial Escuela Militar de Cadetes, Bogotá, 2020, p. 121.

¹¹⁶ Resolución 1970 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, 26 de febrero de 2011.

libio al Fiscal de la Corte Penal Internacional para que pudieran juzgarse los crímenes cometidos. Asimismo, se adoptaba la Resolución 1973¹¹⁷, a través de la cual se imponían un conjunto de medidas para ejercer presión sobre el gobierno libio, tratando de forzar el retroceso de las actuaciones y garantizar la salvaguarda de la población, entre estas el embargo de armas, el establecimiento de una zona de exclusión aérea y la protección de los nacionales por parte de cada Estado. Las medidas acordadas, sin embargo, fueron ampliamente excedidas en la intervención llevada a cabo, llegando, incluso, a producirse una intervención militar directa a través de las fuerzas aéreas, así como el aprovisionamiento de armas en beneficio de los rebeldes. Tales ayudas fueron determinantes para la caída del régimen de Gadafi, por lo que fueron fuertemente criticadas por Rusia y China, quienes acusaron a Estados Unidos de haberse escudado tras la Responsabilidad de Proteger para intervenir en Libia en favor de sus propios intereses.¹¹⁸

Tales antecedentes fueron determinantes, posteriormente, para la actuación del Consejo de Seguridad frente a la guerra civil en Siria, puesto que la necesidad de evitar que Estados Unidos volviera a influenciar en la situación de Oriente Medio para progresar en su posición e influencia en la zona, unida a la confluencia de intereses particulares que caracterizaba al conflicto sirio, dio lugar al fracaso de muchas de las resoluciones propuestas por los Estados Miembros, en la gran mayoría de circunstancias debido al veto de Rusia y China, y, por ello, a la adopción de resoluciones muy superficiales y carentes de decisiones relevantes. Así, entre los años 2012 y 2020 el Consejo de Seguridad llegó a adoptar un total de 17 resoluciones que evidenciaron la primacía de los intereses individuales de los Estados frente al cumplimiento de los objetivos de la ONU¹¹⁹.

Inicialmente, en marzo de 2012, la única medida que logró adoptar el Consejo de Seguridad fue el nombramiento, junto a la Liga Árabe, de Kofi Annan como Enviado Especial a la región para que actuara como mediador. Tal decisión conllevó la adopción del Plan de Paz presentado por Annan, que incluía propuestas similares a las anteriormente presentadas por el Plan de Acción de la Liga Árabe. Aunque inicialmente este plan gozó del apoyo del Consejo de Seguridad y, por ende, entró en vigor el 10 de

¹¹⁷ Resolución 1973 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, 17 de marzo de 2011.

¹¹⁸ López-Jacoiste, E., Op. cit., p. 76.

¹¹⁹ Rayran Cortés, M., Op. cit., p. 121.

abril de ese mismo año, fue vulnerado tan solo 24 horas después de su aprobación, por lo que representó un importante fracaso¹²⁰.

Finalmente, el 12 de abril de 2012 se adoptaba la Resolución 2042¹²¹, la primera por parte del Consejo frente al estallido de la guerra en Siria, conforme a la cual se acordaba el envío de 30 observadores militares. Posteriormente, las escasas medidas promovidas a través de esta primera resolución eran ampliadas a través de la Resolución 2043¹²², que creaba la Misión de Supervisión de las Naciones Unidas en Siria (UNSMIS), mediante la cual se procedía a la formación de un grupo de 300 observadores militares no armados, 71 civiles internacionales y 14 nacionales. Asimismo, tal resolución presentaba el apoyo del Consejo al Plan de los Seis Puntos presentado en febrero de ese mismo año por la Liga Árabe¹²³, la cual, frente a la inacción del Consejo, había propuesto un Plan de Acción fundamentado en seis medidas:

*“cese inmediato de la violencia, la protección de las personas, libertad para los detenidos, la salida de las fuerzas armadas de la ciudad, la posibilidad de desarrollar manifestaciones pacíficas y la entrada al territorio de observadores de la Liga Árabe y de la prensa internacional”*¹²⁴.

Ante las reiteradas violaciones de derechos humanos que estaban perpetrándose, el Consejo de Seguridad logra, un año más tarde, la aprobación de nuevas resoluciones. Por un lado, la Resolución 2118¹²⁵, que condenaba la utilización de armas químicas y recordaba la responsabilidad de aquellos actores que las utilizaran. Aunque para algunos autores sigue la tímida línea de las resoluciones anteriores y, por ende, está desprovista de contenido sustancial, pues debido al veto de Rusia y China, la resolución no dirigía sus condenas de forma específica en contra de las fuerzas de Al Assad, para otros fue una medida extremadamente relevante pues, poco después, la Organización para la

¹²⁰ Marrero Rocha, I., “La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo”, *Relaciones Internacionales*, n. 22, 2013, p. 136.

¹²¹ Resolución 2042 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, 14 de abril de 2012.

¹²² Resolución 2043 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, 21 de abril de 2012.

¹²³ Marauhn, T., “Sailing close to the wind: Human Rights Council Fact-finding in situations of armed conflict – The Case of Syria”, *California Western International Law Journal*, vol. 43, n.2, 2013, pp. 417-421.

¹²⁴ Marrero Rocha, I., Op. cit., p. 134.

¹²⁵ Resolución 2118 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, 27 de septiembre de 2013.

Prohibición de las Armas Químicas aprobaba el Programa para la destrucción de las armas químicas en Siria, que acabó con el arsenal de armas químicas del gobierno de Al Assad¹²⁶. Más tarde, de forma adicional, el Consejo aprobaba la Resolución 2139¹²⁷ condenando las violaciones de derechos humanos y de las normas de DIH cometidas por actores estatales y no estatales del conflicto¹²⁸.

Para el conflicto en Siria, tal y como defiende Marrero Rocha, la posición de la ONU ha sido la búsqueda de una solución político-diplomática¹²⁹ que, tal y como ha quedado evidenciado, aún no se ha encontrado. Las pugnas internas entre los miembros del Consejo de Seguridad, así como los objetivos particulares de los mismos han generado constantes bloqueos en los múltiples intentos de aprobar resoluciones, llevando, en última instancia, a la adopción de resoluciones superficiales, prudentes y poco contundentes en sus condenas. A través de la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, la ONU ha tratado de paliar tales insuficiencias:

“La acción de la Organización de las Naciones Unidas en el caso de la guerra civil siria se puede clasificar como agrí dulce. Si bien es cierto que el CSNU no actuó de manera rápida y ágil para mantener la paz y la seguridad internacionales, así como tampoco para proteger a la humanidad del flagelo de la guerra, sí se puede resaltar la manera como la AG, con su trabajo mancomunado con la Liga Árabe y el Consejo de Derechos Humanos, lograron encontrar soluciones creativas que permitieran aminorar las consecuencias para la población civil”¹³⁰.

Asimismo, la actuación de la Unión Europea (UE) también ha contrastado con la inmovilidad de la ONU, puesto que ya en mayo de 2011 se aprobaba una batería de medidas restrictivas en contra del presidente sirio, Bashar Al Assad, buscando el cese de las reiteradas violaciones de derechos humanos en contra de su población¹³¹.

¹²⁶ Drakaki, M., “The Syrian Crisis, the gross violations of Human Rights, the extended use of chemical weapons and their destruction, and the refugees – is there any end in this vicious circle?”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, n. 14, 2014, pp. 301-302

¹²⁷ Resolución 2139 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, 22 de febrero de 2014.

¹²⁸ Rayrán Cortés, M., Op. cit., p. 123.

¹²⁹ Marrero-Rocha, I., Op. cit., p. 141.

¹³⁰ Rayrán Cortés, M., Op. cit., p. 126.

¹³¹ Drakaki, M., Op. cit., p. 300.

La continuada persecución de una solución diplomática al conflicto sirio por parte de la ONU ha evidenciado el desinterés en aplicar la doctrina de la Responsabilidad de Proteger y repetir la estrategia adoptada para atender el conflicto en Libia. Esta divergencia de actuaciones por parte de la ONU en dos situaciones de extremas similitudes ha acrecentado el debate en torno a las condiciones de aplicación de la Responsabilidad de Proteger, así como a su naturaleza jurídica. Las desconfianzas existentes entre las potencias hacia la utilización de esta figura como pretexto para la persecución de fines políticos particulares hacen patente la necesidad de una regulación y concreción mucho más extensa y profunda en torno a esta doctrina. También resulta interesante señalar la reflexión que realiza Marrero-Rocha en relación con la importancia del contexto¹³² para la aplicación de esta figura, así parece señalar que la Responsabilidad de Proteger es tratada como una medida opcional para la ONU y no como una herramienta imperativa de aplicación absoluta para cada caso de violación de derechos humanos de una población civil determinada. En el caso de Siria, por ejemplo, la situación geoestratégica del país generaba posibilidades para que una intervención conjunta liderada por la ONU aumentara la inestabilidad en la zona y que la crisis pudiera extenderse hacia países vecinos. Asimismo, a diferencia del aislamiento internacional al que se vio sometido el régimen de Gadafi, Al Assad ha contado con múltiples apoyos de grandes potencias tales como Rusia e Irán¹³³. Esta argumentación ya fue expuesta por Ban-ki Moon en 2011, quien señaló:

*“El contexto es importante. La responsabilidad de proteger es un principio universal. Su aplicación, sin embargo, debe respetar las diferencias institucionales y culturales de una región a otra. Cada región llevará a la práctica el principio a su propio ritmo y a su propia manera (...) Es precisa una implicación regional, así como mundial, pero no hay que llamarse a engaño: cada región debe avanzar, paso a paso, para garantizar a la población una mayor protección y una reducción del riesgo de atrocidades masivas cada año que pasa”*¹³⁴.

¹³² Marrero-Rocha, I., Op. cit., p. 141.

¹³³ Aning, K., “The challenge and usefulness of R2P in the Syrian context”, *Open Democracy*, 2013 (obtenido de <https://www.opendemocracy.net/en/openglobalrights-openpage/challenge-and-usefulness-of-r2p-in-syrian-context/>; última consulta 10/06/22).

¹³⁴ Naciones Unidas: Asamblea General, “La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger: Informe del Secretario General”, A/66/877-S/2011/393, 2011, (obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/4e7713d32.html>; última consulta 10/06/22).

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo y a través del análisis de las violaciones de derechos humanos cometidas durante la Guerra de Siria se han podido identificar, tal y como se pretendía, los obstáculos existentes en el sistema de seguridad colectiva internacional que impiden una aplicación efectiva del DIH y del DIDH. El bloqueo en la toma de decisiones frente a las atrocidades cometidas contra la población siria durante el conflicto por parte del Consejo de Seguridad manifiesta cómo los intereses contrapuestos de las distintas potencias resultan, todavía hoy en día, primordiales en la toma de decisiones por parte de la ONU, lo que dificulta su labor.

Las violaciones de derechos humanos en Siria han evidenciado la impunidad que puede darse, todavía en la actualidad, puede darse frente a las vulneraciones de la normativa del DIH y del DIDH. Resulta paradójico que, tras las atrocidades acontecidas durante el siglo XX, como el holocausto judío durante la Segunda Guerra Mundial; la utilización del arma nuclear en Hiroshima y Nagasaki; o los genocidios en la antigua Yugoslavia y en Ruanda, la ONU no haya logrado aún consolidar una tendencia clara y constante en sus actuaciones erigiéndose como auténtica representante de la paz y la seguridad internacional, tal y como le correspondería conforme a los objetivos consolidados a través de la Carta de las Naciones Unidas. A pesar del desarrollo del panorama internacional y del compromiso que asumen los Estados para una cooperación internacional en el abordaje de las controversias internacionales, trabajando conjuntamente para la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el pragmatismo característico de la *realpolitik* de Otto Von Bismarck sigue rigiendo las relaciones internacionales, manifestándose tal influencia de forma particularmente notable en el seno del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas¹³⁵. El caso de Siria evidencia estas dinámicas, pues, a pesar de la catástrofe humanitaria acontecida, que ha dejado atrás millares de víctimas y refugiados, la comunidad internacional, a través del Consejo de Seguridad, ha sido incapaz de liderar una intervención fuerte en defensa y protección de la población siria, víctima absoluta de las consecuencias del enfrentamiento, e, incluso, de adoptar medidas represivas para tratar de debilitar la dureza del conflicto o presentar una condena firme contra el maltrato a la población llevado a

¹³⁵ Aning, K., Op. cit., s.p.

cabo, tanto por las fuerzas armadas sirias, como otros grupos participantes en los enfrentamientos. En este sentido, puede afirmarse que es todavía necesaria la adopción de una perspectiva *victimocéntrica* por parte de los Estados, que ponga a las víctimas como prioridad, especialmente en situaciones en las que se pretenda una intervención humanitaria. En el caso de Siria, las vinculaciones de ciertas potencias con el bando rebelde y de otras con las fuerzas de Al Assad conllevó que los esfuerzos de las mismas se dirigieran a defender sus correspondientes bandos, así Rusia y China vetaron aquellas resoluciones que presentaran un tono imparcial en contra del gobierno de Al Assad, evitando la condena al régimen por las violaciones de derechos humanos cometidas contra su población. Esta pugna interna de intereses ha conllevado a que la actitud de la ONU frente al conflicto sirio carezca de fuerza y determinación y que se incumplan los objetivos de la organización, resultando como principal perjudicada la población siria. Se entienden las reticencias de muchos miembros de la organización frente a los posibles efectos negativos de una intervención armada amparada bajo el principio de la Responsabilidad de Proteger, especialmente en un Estado cuya posición geoestratégica constituye una relevancia crucial para la zona, pero no se han planteado alternativas a esta opción. En este sentido, se han bloqueado, para el caso sirio, resoluciones dirigidas a la toma de medidas punitivas de carácter socio-económico, así como declaraciones condenatorias con efectos meramente simbólicos, ¿cuáles son, por tanto, las alternativas? ¿debemos aceptar la impunidad de tales actuaciones?

En este sentido, resulta también interesante señalar ciertas de las conclusiones que podemos extraer en torno a la Responsabilidad de Proteger. Tanto la utilización de tal figura para la intervención excesiva en el conflicto libio, como el rechazo a la adopción de tal herramienta en el caso de Siria evidencian que la doctrina de la Responsabilidad de Proteger requiere aún un amplio desarrollo. Es evidente que la aplicación del principio no ha sido unánime en ninguna de sus ramas, esto es, las medidas preventivas, reactivas y de reconstrucción acordadas han sido absolutamente distintas. Tal y como se ha señalado en el trabajo, el contexto es relevante, por lo que una intervención en Siria, debido a las circunstancias, era fuertemente desaconsejable. Sin embargo, siendo la catástrofe humanitaria siria mucho más grave que la acaecida en Libia, obviar tal situación resultaría no solamente contrario a los objetivos predicados por la ONU, sino, además, tremendamente injusto teniendo en cuenta cómo se actuó precedentemente para el conflicto libio. Todo ello evidencia y permite concluir la absoluta necesidad de moldear

la figura de la Responsabilidad de Proteger de forma clara y consistente. Es necesario definir los límites de la actuación que se permite al amparo de este concepto, para evitar el aprovechamiento de este en beneficio de los intereses nacionales y particulares de las distintas potencias internacionales, como sucedió en Libia. Ello permitiría una mayor confianza por parte de otras potencias en la aplicación de esta doctrina y, por ende, un mayor convencimiento en la legitimidad de las intervenciones. Es conveniente, asimismo, que se defina la naturaleza de la Responsabilidad de Proteger que en la actualidad está formulada, en palabras de Marrero-Rocha, “*como un imperativo cuasi-moral*”. Actualmente, esta figura se recoge en instrumentos jurídicos no vinculantes, pero no son pocas las voces que demandan el otorgar fuerza de norma jurídica a la Responsabilidad de Proteger lo que implicaría el surgimiento de obligaciones concretas para los Estados y la comunidad internacional, más allá de las pautas y recomendaciones morales y políticas que componen en la actualidad este principio. En base al análisis del caso sirio se puede sostener que el otorgar carácter jurídico a la Responsabilidad de Proteger reforzaría las capacidades de las instituciones internacionales, notablemente de la ONU, en lo que se refiere a su actuación defensora de los derechos humanos, logrando evitar así situaciones de desprotección e impunidad tales como la que se ha dado en Siria. Por otro lado, el desarrollo de un texto jurídico que recogiera el contenido de dicha figura colmaría la necesidad de desarrollar y completar las lagunas existentes en torno a la misma que ya se han señalado anteriormente. Con todo, es debatible si el reconocimiento de la Responsabilidad de Proteger como principio jurídico constituirá un objetivo relevante y necesario para todas las potencias, pues, tal y como se ha evidenciado hasta el momento, existen opiniones disidentes que parece podrían preferir el mantenimiento de esta como agenda política al desconfiar de las actuaciones desproporcionadas que puedan llevarse a cabo en nombre de la misma.

Finalmente, y quizás adoptando un enfoque ciertamente más negativo, resultaría interesante plantear un debate en torno a cómo se ejerce la guerra. La aprobación de un marco normativo que permita paliar y disminuir las catastróficas consecuencias de un enfrentamiento bélico para la población civil a través del DIH y del DIDH resulta absolutamente positivo. Sin embargo, nos podríamos preguntar si resulta exitoso o si es posible que una guerra se desarrolle en absoluto respeto a tales normas. Las guerras modernas, tal y como ha confirmado la doctrina, han incrementado la letalidad en perjuicio de los no beligerantes. Por otra parte, como se ha indicado en la parte

introdutoria del presente trabajo, los avances tecnológicos y la digitalización podrían propiciar la utilización de medios y métodos de combate que podrían distinguir fácilmente los objetivos militares, que podrían ser atacados por los beligerantes, de los objetivos civiles y de la población civil, que, de conformidad con la normativa internacional del DIH no pueden ser atacados. Sin embargo, frente a esta evolución en el ámbito armamentístico, nos encontramos con la utilización aún en la actualidad de métodos de combate prohibidos contra la población civil, como la tortura, ejecuciones sumarias, las violaciones o los ataques con armas químicas que no se han conseguido erradicar y son perpetrados en todos los conflictos armados a lo largo de la historia. Cuando la normativa del Derecho Internacional Público relativa al *ius in bellum* es violada por un Estado y nos encontramos ante el estallido de un conflicto armado, deberían reforzarse los mecanismos internacionales de sanción, que verdaderamente sean concebidos como sólidos mecanismos, no sólo de sanción sino también de prevención de violaciones del DIH y del DIDH relativo a las situaciones de conflicto armado. Si, como clamaba el Papa Juan Pablo II, ante el estallido de la Guerra de Iraq en 2003, la guerra siempre será una derrota contra la humanidad, podríamos afirmar la derrota de la sociedad internacional actual, cuando no es capaz de primar la tutela de los derechos humanos de la población civil, en situaciones de conflicto armado interno o internacional, frente a los intereses particulares de los Estados.

BIBLIOGRAFÍA

1. OBRAS DOCTRINALES

- Aning, K., “The challenge and usefulness of R2P in the Syrian context”, *Open Democracy*, 2013 (Obtenido de <https://www.opendemocracy.net/en/openglobalrights-openpage/challenge-and-usefulness-of-r2p-in-syrian-context/>; última consulta 10/06/22).
- Añaños Meza, M. C., “La responsabilidad de proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la responsabilidad de proteger”, *UNISCI Discussion Papers*, n. 21, 2009, pp. 164-192.
- Berenguer Hernández, F. J., “¿Hacia donde nos lleva la guerra civil siria?”, *Cuadernos de Estrategia*, n. 168, 2014, pp. 79-124.
- Bermejo García, R. y López-Jacoiste, E., “De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias”, *Cuadernos de Estrategia*, n. 160, 2013, pp. 21-76.

- Campante, F.P. y Chor, D., “Why was the Arab World poised for Revolution? Schooling, Economic Opportunities and the Arab Spring”, *Journal of Economic Perspectives*, vol. 26, n.2, 2012, pp. 167-188.
- Carrillo Salcedo, J.A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el derecho internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 2001.
- Clapham, A., “Human Rights Obligations of Non-State Actors”, *International Review of the Red Cross*, vol. 88, n. 863, 2006, p. 491-523.
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, CPCPI, “Examen histórico de la evolución en materia de agresión”, 2002.
- Dace, E., “Silencing Syria: The International Response to Human Rights Violations by the Hafez Al Assad Regime (1970-2000)” [Tesis publicada], *Texas Christian University*, 2016.
- Drakaki, M., “The Syrian Crisis, the gross violations of Human Rights, the extended use of chemical weapons and their destruction, and the refugees – is there any end in this vicious circle?”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, n. 14, 2014, pp. 297-310.
- Euro-Mediterranean Human Rights Network, EMHRN, “Violence against Women, Bleeding Wound in the Syrian Conflict”, 2013.
- Federación Internacional para los Derechos Humanos, FIDH, “Bashar Al Assad: criminal against Humanity”, 2011.
- García Pérez, R., “La Responsabilidad de Proteger: un nuevo papel para Naciones Unidas en la gestión de la seguridad internacional”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 11, 2006.
- Ghotme Ghotme, R. A.; Garzón Garzón, I. V.; y Cifuentes Ortiz, P. A., “Las relaciones internacionales de la guerra civil siria a partir de un enfoque regional: hegemonía y equilibrio en Medio Oriente”, *Estudios Políticos*, n. 46, 2015 (obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-51672015000100002&lng=en&tlng=es; última consulta 10/06/22).
- Goldsmith, L., “Alawites for Assad”, *Foreign Affairs*, 2012 (obtenido de <https://www.foreignaffairs.com/articles/middle-east/2012-04-16/alawites-assad>; última consulta 10/06/2022).
- Güçtürk, Y., *The loss of humanity. The human rights dimension of the civil war in Syria*, SETA, Estambul, 2014.

- Hernández-Conesa, J.M., “150 de la Cruz Roja Española. La acción humanitaria como derecho humano”, *Index de Enfermería*, vol. 23, n. 4, 2014, pp. 260-263.
- Human Rights Watch, HRW, “We’ve Never Seen Such Horror. Crimes Against Humanity by Syrian Security Forces”, 2011.
- Junod, S., “Los derechos humanos y el Protocolo II”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 8, n. 59, 1983, pp. 258-266.
- Khan, H. U. y Khan, W., “Syria: History, the Civil War and Peace Prospects”, *Journal of Political Studies*, vol. 24, n.2, pp. 557-573.
- Kolb, R., “Relaciones entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos: reseña histórica de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y de los Convenios de Ginebra (1949)”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n. 147, 1998, pp. 441-451.
- Larborie Iglesias, M., “Siria: de guerra civil a conflicto regional”, Ministerio de Defensa. Secretaría General Técnica, *Panorama geopolítico de los conflictos 2014*, 2014.
- Martin, C.; Rodríguez-Pinzón, D.; Guevara, J.A., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Fontamara, México, 2006.
- López-Jacoiste, E., “La Guerra en Siria y las paradojas de la comunidad internacional”, *UNISCI Discussion Papers*, n° 37, 2015, pp. 73-97.
- Lund, A., “Syria: return of the red line”, *The New Humanitarian*, 2017 (obtenido de <https://www.thenewhumanitarian.org/analysis/2017/04/26/syria-return-red-line>; última consulta 10/06/22).
- Marauhn, T., “Sailing close to the wind: Human Rights Council Fact-finding in situations of armed conflict – The Case of Syria”, *California Western International Law Journal*, vol. 43, n.2, 2013, pp. 401-459.
- Marrero Rocha, I., “La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo”, *Relaciones Internacionales*, n. 22, 2013, p. 127-148.
- McCormack, T., “Chemical Weapons and other atrocities”, *International Law Studies*, vol. 92, n. 512, 2016, pp. 512-544.
- Miguel Sebastián, J., “La Guerra en Siria. Un conflicto complejo”, *Instituto de Investigaciones Estratégicas de la Armada de México DA 05/17*, 2017.

- Naciones Unidas: Asamblea General, “La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger: Informe del Secretario General”, A765/877-S/2011/393, 2011, (obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/4e7713d32.html>; última consulta 10/06/22).
- Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, “Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados”, 2011.
- Ogunnowo, O. E., “International Law and Humanitarian Intervention in the Syrian Civil War: the role of the United States”, *Sage Open*, vol. 11, n.1.
- Paulson, S., “Why Humans Wage War”, *Nautilus Magazine*, 2021 (obtenido de <https://nautil.us/humans-have-gotten-nicer-and-better-at-making-war-9512/>; última consulta 9/06/2022).
- Pérez-González, M., “La protección de los Derechos Humanos en situaciones de conflicto: el parámetro del Derecho Internacional Humanitario”, *Foro Nueva Época*, n. 4, 2006, p. 13-35.
- Peters, A., “The Security Council’s Responsibility to Protect”, *International Organizations Law Review*, n. 8, 2011.
- Pictet, J., *Developpement et principes du droit international humanitarie*. Editions A. Pedone, Ginebra, 1983.
- Priego, A., “La primavera árabe ¿una cuarta ola de democratización?”, *UNISCI Discussion Papers*, n. 26, pp. 75-94.
- Rabinovich, I., “Syria and the Six-Day War: a 50-years perspective”, *Brookings Institute*, 2017 (obtenido de <https://www.brookings.edu/blog/markaz/2017/05/30/syria-and-the-six-day-war-a-50-years-perspective/>; última consulta 10/06/2022).
- Rais, F. R., “Syria under Bashar Al Assad: a profile of power”, *Strategic Studies*, vol. 24, n.3, pp. 144-168.
- Rayran Cortés, M., “La guerra civil siria y el papel de las Naciones Unidas”, Arenas Piedrahita, A. y Mejía Prieto, J. C. (ed.), *Rol de las Naciones Unidas en los conflictos armados contemporáneos. Casos de estudio: Libia, Siria y Nigeria*, Sello Editorial Escuela Militar de Cadetes, Bogotá, 2020.

Revilla Montoya, P. C., “Hacia la responsabilidad de proteger. Bases jurídicas para una respuesta colectiva ante crisis humanitarias.”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 7, 2007, pp. 643-673.

Salmón, E., *Introducción al Derecho internacional Humanitario*, CICR- Fondo Editorial, Lima, 2016.

Shaoul, J. y Marsden, C., “The bitter legacy of Syria’s Hafez Al-Assad”, *World Socialist Website*, 2000 (obtenido de <https://www.wsws.org/en/articles/2000/06/assa-j16.pdf>; última consulta 10/06/2022).

Sulce, M., *The War Report 2018. The Syrian armed conflict: nearing the end?*, Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights, 2019.

Van Schaack, B., “Mapping War Crimes in Syria”, *International Law Studies*, n. 282, vol. 92, 2016, pp. 282-339.

West, P.; Levine, S.I.; Hiltz, J., *United States and Asia at war: A Cultural Approach*, Routledge, 1998.

Zisser, E., “Syria. From the Six Day war to the Syrian Civil war”, *British Journal of Middle Eastern Studies*, n. 4, vol. 44, pp. 545-558.

2. LEGISLACIÓN

Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos en campaña, 22 de agosto de 1864.

Declaración de San Petersburgo con el objeto de prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempos de guerra, 11 de diciembre de 1868.

Declaración XIV relativa al lanzamiento de proyectiles y explosivos desde lo alto de globos, 18 de octubre de 1907.

Convención de la Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre, 18 de octubre de 1907. Entrada en vigor 26 de enero de 1910.

Convenio VIII sobre la colocación de minas submarinas automáticas de contacto, 18 de octubre de 1907. Entrada en vigor 26 de enero de 1910.

Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos, similares y medios bacteriológicos, 17 de junio de 1925. Entrada en vigor 6 de septiembre de 1929.

Convenios de Ginebra relativos al trato de prisioneros de guerra y los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña, 27 de julio de 1929. Entrada en vigor 19 de junio de 1931.

Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945. Entrada en vigor 24 de octubre de 1945.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos en campaña, 12 de agosto de 1949.
Entrada en vigor 21 de octubre de 1950.

Convenio I para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor 21 de octubre de 1950.

Convenio II para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor 21 de octubre de 1950.

Convenio III relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor 21 de octubre de 1950.

Convenio IV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor 21 de octubre de 1950.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966.
Entrada en vigor 3 de enero de 1976.

Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 8 de junio de 1977. Entrada en vigor 7 de diciembre de 1978.

Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales, 8 de junio de 1977. Entrada en vigor 7 de diciembre de 1978.

Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor 3 de septiembre de 1981.

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor 2 de septiembre de 1990.

Convención contra la Tortura, 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor 26 de junio de 1987.